

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICA
FACULTAD DE DERECHO.

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO.

TEMA: CAMINO PÚBLICO ZONA MARITÍMO TERRESTRE.

Sustentante:

Johnny Mauricio Arguello Campos.

TUTORA:

Lic. Lanath Chacón Granados.

Fecha, 2021

CARTA DE TUTOR

Puntarenas, 20 de Septiembre de 2021

Destinatario

Carrera Derecho

Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante **Johnny Mauricio Arguello Campos**, cédula de identidad número [redacted], me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Camino Público en la Zona Marítimo Terrestre" el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

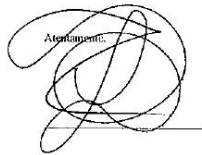
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	30%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20%
	TOTAL	100%	100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el ingreso al proceso de lectura.

Atentamente:



Lidia Lanath Chacón Granados

Cédula de identidad N° 603-90447

CARTA LECTOR.

Puntarenas, 10 de noviembre del 2021.

Sede Puntarenas.

Carrera de Derecho.


Estimado señor:

El estudiante Johnny Arguello Campos, cédula de identidad 60427-0515, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Camino Público en la Zona Marítimo Terrestre", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura. Para obtener el grado de Licenciatura en Derecho.

Se realizaron las siguientes observaciones relativas al problema planteado para su desarrollo además de su marco teórico, en cuanto a que me pareció muy bien planteado pues encierra la problemática que se vive al día de hoy en los caminos de la zona, y que trascendió a nuestra sociedad y economía. Es muy positivo observar que a través de este trabajo se logra identificar la investigación a conciencia de el alumno. He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas. Se a trabajado sobre la marcha y hemos visto la coherencia de la investigación. Se han observado las sugerencias dadas a dicho trabajo.

Por lo tanto, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa.

Atte.


Licenciada Noelia Solórzano Cedeño.
Carne 10342.
Cédula 1-859-547.

DECLARACIÓN JURADA.

Yo Johnny Mauricio Arguello Campos, estudiante de la carrera de Licenciatura en Derecho portadora de la cédula de identidad número, seis cero cuatrocientos veintisiete- cero quinientos quince, en este acto debidamente percibido y entendido de las penas y consecuencias con que se castiga en el Código Penal de nuestro país, el delito de perjurio ante quienes constituyen el Tribunal Examinador de mi Proyecto de Graduación, juro solemnemente que este trabajo de investigación es una obra original y que he respetado todo lo preceptado por las leyes penales, así como los derechos de autor.

No omito en señalar que quedo advertido que la Universidad Hispanoamericana se reserva el derecho de protocolizar este documento ante un notario público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Puntarenas, a las catorce horas del día veintite del mes de Setiembre del dos mil Veintiuno.



Johnny Mauricio Arguello Campos.

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

San José, Miércoles 10 de noviembre 2021

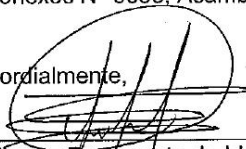
Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Johnny Argiello Campos con número de identificación 6-0427-0515 autor (a) del trabajo de graduación titulado Camino Público, Zona Marítima presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; (SI/NO) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,


Firma y Documento de Identidad

DEDICATORIA.

Primeramente dedico mi trabajo final de graduación a Dios, quien me dio la fuerza y fortaleza para no desistir, en este largo y bello camino que ya está por concluir, del cual me llevo muchos recuerdos que atesoraré por siempre.

A mi familia y amigos, ellos siempre han sido el apoyo incondicional, siempre con palabras de aliento y mucha motivación, sin esta coyuntura no habría llegado hasta donde me encuentro el día de hoy, y siempre de la mano de Dios.

A mi madre, le dedico este logro, por su inmenso apoyo a lo largo del tiempo que duro la carrera.

Igualmente esta dedicatoria es para el cuerpo docente de la Universidad Hispanoamericana, quienes me instruyeron y sin ellos no podría disfrutar de este nuevo episodio de mi vida.

AGRADECIMIENTO.

En estas líneas me gustaría agradecer la ayuda de todas aquellas personas que han sido parte de este trabajo. En primer lugar, quisiera agradecerle a Dios por darme salud, para poder concluir con este proceso. Les agradezco a mis padres por su incondicional apoyo.

Así mismo a todos mis amigos y colegas que participaron y ayudaron para la realización de este proyecto, en especial agradecimiento a mi tutora Lic. Lanath Chacón Granados, la cual me brindó su apoyo en la realización del trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA.....
Acta del Tribunali
Declaración Jurada.....ii
Dedicatoria.....iii
Agradecimiento.....iv
Tabla de Contenidos v
Tabla de Gráficos..... viii
Resumen..... xi

CAPITULO I MARCO PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Antecedentes 12
1.2 Problematización20
1.3 Justificación22
1.4 FORMULACIÓN DE PROBLEMA24
1.5 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN26
1.5.1 Objetivo General.....26
1.5.2 Objetivos Específicos27
1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES27
1.6.1 Alcances.....27
1.6.2 Limitaciones.....27

CAPÍTULO MARCO TEÓRICO

2. MARCO TEORICO30
2.2 ENTORNO SOCIAL Y LEGAL.....31
2.2.1 Entorno Social.....31
2.2.2 Entorno Legal32

2.2.3 Red Vial Cantonal.....	33
2.2.4 Minae	42
2.2.5 Municipalidades.....	43
2.2.6 Ley General de Caminos.....	47
2.2.7 Red Vial Nacional.....	51
2.2.8 Red Vial Cantonal.....	52
2.3 Zona Marítimo Terrestre.....	63
2.3.1 Zona Pública	67
2.3.2 Zona Restringida.....	70
2.3.3 Régimen Jurídico de la ZMT	75
2.3.4 Ley 6043	76

CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1. MARCO METODOLÓGICO.....	86
3.1. Marco Metodológico.....	87
3.2 Enfoque Metodológico	87
3.2.1 Enfoque Cuantitativo	89
3.2.2 Enfoque Cualitativo	90
3.3 Tipo de Estudio.....	92
3.3.1 Estudio Explorativo	92
3.3.2 Estudio Descriptivo.....	93
3.3.3 Estudio Correlacional	93
3.3.4 Estudio Explicativo.....	95
3.3.5 Diseño Investigación.....	96
3.4 Sujetos y Fuentes de Investigación	97
3.4.1 Sujetos de Investigación	97
3.4.2 Fuentes de Investigación.....	99
3.4.2.1 Fuentes Primarias.....	99

3.4.2.1 Fuentes Secundarias.....	99
3.5. Cuadro de Variables e Indicadores	100
3.6. Tipo de Muestreo	100
3.7 Descripción de Instrumentos	102
3.7.1 Entrevista	103
3.7.2 Cuestionario.....	105
3.7.3 Analisis de Contenido.....	107
3.7.4 Confiabilidad	107
3.7.5 Validez.....	108
3.7.6 Objetividad.....	109
3.7.7 Cuadro Descriptor de Instrumento.....	110
3.8 Tratamiento de la Información	110

CAPITULO IV RESULTADO DE ENTREVISTA

Resultado de Entrevista	113
-------------------------------	-----

CAPITULO V CONCLUSIONES

Conclusiones	120
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

1. Referencias Bibliográficas.....	130
------------------------------------	-----

ANEXOS

1. Cuestionario 1.....	132
2. Cuestionario 2	133
3. Cuestionario 3.....	134
4. Cuestionario 4	135
5. Cuestionario 5.....	136

CAPITULO I
MARCO PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 ANTECEDENTES

Antes de iniciar con el planteamiento del problema de investigación se debe hacer la pregunta que es un problema para efectos de un trabajo de investigación como lo es este el presente proyecto, de acuerdo a lo establecido por Hernandez Sampieri “en realidad plantear el problema no es sino afinar y estructurar más formalmente la idea de investigación” (Hernández, Fernández, Baptista. P 36. 2019) siendo de esta manera que el una vez que se define el problema, se define de igual manera el camino a seguir para resolverlo a través de las diferentes etapas del proyecto a desarrollar. A través del planteamiento del problema de investigación se permite proyectar de manera clara y definida el alcance y resultados que se van a obtener con la misma, a la vez que por medio de los parámetros de medición, investigación y conclusión se podrá obtener una idea clara y concreta de la magnitud de la hipótesis planteada al inicio del proyecto, siendo que en la especie un correcto planteamiento del estudio permitiría arrojar los resultados correctos y reales del objeto de investigación en la presente tesis.

El tema de los caminos públicos, pueden ya estar declarados o por el contrario declarar una franja de terreno privado como público, en especial la apertura de franjas de terreno de propiedad privada para sujetarlas régimen de uso público, donde entraría en marcha un proceso administrativo por parte de la Municipalidad o bien un Concejo Municipal de Distrito.

Por ende se han suscitado numerosos conflictos entre las personas afectadas, y es que pueden existir personas que les beneficia que el camino sea declarado público ya que el mantenimiento le correspondería a la municipalidad, o por el contrario personas que por existir un fundo enclavado tengan por ley que ceder un pedazo de su terreno para hacer un camino público lo cual causa un gran perjuicio ya que estarían perdiendo una parte de su terreno.

Para enfocar correctamente el tema es necesario, conocer el tema desde lo más general, y delimitar lo que debe entenderse desde el punto de vista jurídico por un camino público, y las consecuencias del uso público a que están sometidos, para luego verificar si los caminos situados en propiedad privada pueden quedar sujetos a un tal uso público, y las consecuencias patrimoniales que ello pudiese tener, en esto nos centraremos en el presente tema de Investigación.

Para efectos de tener un mayor entendimiento del proyecto a realizar es clave el descubrir los orígenes de las municipalidades y los gobiernos locales que existen en Costa Rica, sus parámetros legales, siendo tal que en la especie, son instituciones y entes reguladores del cobro de impuestos en los distintos cantones y distritos, cabe mencionar que en Costa Rica existen cinco Concejos de Distrito.

Nuestros municipios tienen sus orígenes en los cabildos establecidos por los españoles durante la colonia, sobre el que recaían importantes responsabilidades en la vida social, política y económica de nuestra austera vida colonial.

En la Constitución de 1825, se dispuso que en cada pueblo por pequeño que fuera, debía haber una municipalidad, situación que amenazaba la centralización del Estado y la concentración del poder, razón por la cual don Braulio Carrillo Colina, en 1841, las elimina.

Con la Constitución de 1844 se retoma el criterio de que existiría una municipalidad en cada pueblo, y ya en el año 1847, se establecen las municipalidades únicamente en las cabeceras de departamento. Es en el año 1876 cuando se estipula que cada cantón debía contar con un municipio, tal y como lo conocemos en la actualidad.

En el año 1867 fueron promulgadas las famosas Ordenanzas Municipales, que regulan la organización de estos entes autónomos y que tuvieron vigencia hasta el año 1970 que publica el Código Municipal.

En el camino, empezaron a proliferar instituciones descentralizadas técnica y funcionalmente (instituciones autónomas) principalmente a partir de la década de los años 40 y el Gobierno Central se fue expandiendo y disgregando hacia todas las regiones del país, surgiendo un exacerbado centralismo y un debilitamiento consecuente de los gobiernos locales, tendencia que lamentablemente persiste a la fecha, y que han disminuido la labor y presencia de las municipalidades. Sin embargo, existen señales muy claras que promueven un cambio en ese estado de cosas.

Ciertamente, se han dado acciones como la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el año 1995, que representa una descentralización efectiva de carácter fiscal hacia las municipalidades. También la entrada en vigencia de un nuevo Código Municipal en 1998,

que reafirma la autonomía del régimen y establece la figura de un alcalde electo popularmente.

Como hecho significativo podemos mencionar la creación en el año 2006 de una Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, que adquirió la condición de Comisión Permanente un año después, correspondiéndole conocer todos los asuntos relacionados con los gobiernos locales. Gracias a esta instancia legislativa, se han aprobado proyectos muy importantes para el ámbito municipal, como la Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico y la Ley Marco de Transferencia de Competencias. Pero las Municipalidades no son entes aislados. Sobreviven gracias a sus munícipes, es decir, las y los ciudadanos. Por ello, es de suma importancia que desde nuestras comunidades asumamos un papel proactivo, participativo y responsable, proponiendo ideas a los Gobiernos Locales y fiscalizando su labor.

Las Municipalidades tienen el deber regular todas aquellas funciones fiscalizadoras de la administración del cobro de impuestos y mantenimientos de camino entre otros, sin embargo para efectos de esta investigación se hará énfasis en los Caminos Públicos específicamente en la Zona Marítimo Terrestre.

En el próximo apartado se narrará un poco del génesis de estas instituciones base de la justicia y la equidad administrativa en Costa Rica, iniciando con la historia y el nacimiento de las municipalidades y gobiernos locales, quien como base administradora de los entes reguladores de la administración local costarricense, sufrió una serie de transformaciones desde sus inicios hasta la magna institución que es en la época contemporánea, evoluciono

desde su creación desde diferentes áreas tales como el desarrollo de la policía municipal, las herramientas tecnológicas a utilizar en aras de la búsqueda de la verdad real, principio y norte de todo sistema judicial y administrativo en el mundo. Siendo tal la propuesta en el sentido de lograr un claro entendimiento de lo acá planteado se inicia este capítulo con la narración de la historia como parámetro de referencia a la hora de desarrollar el tema que forma el eje central de esta tesis, iniciando con el apartado de los antecedentes históricos.

De capital importancia es determinar que el régimen Municipal como tal se encuentra contemplado en la Constitución Política como una descentralización territorial con dicho rango y ha sido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la que mediante el voto 5445- 99, en lo que respecta a la autonomía territorial municipal, es el más importante de todos los que ha emitido la Sala Constitucional. Esta sentencia 5445-99, afirmó que las municipalidades o gobiernos locales:

Operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República.

Gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada, que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos, en cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en su colectividad.

Son entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento, lo que quiere decir, por ejemplo, que la autonomía municipal involucra aspectos tributarios, que para su validez requieren de la autorización legislativa, la contratación de empréstitos y la elaboración y disposición de sus propios ingresos y gastos, con potestades genéricas.

La Contraloría General de la República no puede sustituir el presupuesto municipal; lo que sí puede es aprobarlo o improbarlo.

A la Contraloría General de la República no se le puede atribuir las potestades de sentar responsabilidades civiles o disciplinarias de los empleados municipales o de ordenar sanciones. Lo que sí cabe es el ámbito de las recomendaciones, en esta materia del empleo público.

Las municipalidades están sujetas a los reglamentos de la Contraloría General de la República en el campo de lo que se conoce como autónomos y de servicio. Los reglamentos para el uso de vehículos municipales, quedan excluidos.

En cuanto al concepto mismo de lo que la Sala Constitucional ha dicho sobre la autonomía municipal, se desglosan dos tipos de definición: gramatical y jurídica. Gramaticalmente, autonomía es la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras 132 entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. Por otro lado, jurídicamente, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el Cantón o el correspondiente Concejo Municipal de Distrito).

Por otro lado, la autonomía política es una posición jurídica que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia, entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos. La Autonomía normativa indica que las municipalidades tienen la potestad de

dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y servicios). En cuanto a la Autonomía tributaria: Es la Potestad impositiva. Es la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales que corresponde a estos entes territoriales. La Autonomía administrativa, es la Potestad que implica no sólo la auto normación sino también la autoadministración; y, la libertad, frente al Estado, para la adopción de las decisiones fundamentales del ente territorial. Las municipalidades pueden gestionar y promover intereses y servicios locales, siendo esta gestión municipal autónoma. Lo cual quiere decir, que los entes municipales tienen la libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Tienen la capacidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente y más específicamente frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Tienen la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que ello va unido a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo Municipal, capacidad que a su vez, es política. El rasgo típico de la autonomía municipal reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo, como cuerpo electoral y de que del pueblo deriva su orientación política administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad; es decir, de la mayoría electoral de esa colectividad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la del Gobierno de la república y aún contrariarla.

Se tendrá que tener claro además, que las competencias de los Concejos Municipales es encuentran contempladas claramente dentro del Código Municipal, sin embargo con la promulgación de la ley General de Concejos Municipales de Distrito, particularmente en su artículo 3 se les transfirieron a estos órganos desconcentrados, todas las competencias de los Concejos Municipales. Bajo este entendimiento y para efectos del presente estudio, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 73 bis de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043 de 2 de marzo de 1977, donde se han otorgado a los Concejos Municipales de Distrito la administración de la Zona Marítimo Terrestre, el cual dispone literalmente:

Artículo 73 bis. —Todas las atribuciones y competencias conferidas a las municipalidades mediante esta Ley, corresponderán a los respectivos concejos municipales de distrito que posean territorio en la zona costera. El usufructo, la administración de la zona marítima y, en general, todas las disposiciones de esta Ley Sobre la Zona Marítima para las municipalidades, corresponderán a los concejos municipales de distrito, en sus respectivas jurisdicciones.

Los funcionarios de los concejos municipales de distrito estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley. Si se trata de funcionarios de elección popular, se les aplicará además lo establecido en el inciso e), del artículo 24 del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, en relación con la pérdida de credenciales.

Así las cosas y definidas las competencias legales de los Concejos Municipales de Distrito en cuanto a la administración de la Zona Marítimo Terrestre, es claro que estos órganos pueden otorgar y declarar calles o caminos públicos.

1.2 PROBLEMATIZACIÓN

La mayor problematización desde hace ya varios años es la gran mayoría de las zonas costeras de Costa Rica están experimentando un gran auge urbanístico que está produciendo diversos problemas sociales y ambientales, que si no son tratados con las medidas adecuadas y urgentes, producirán consecuencias negativas irreparables, esto por no tener caminos públicos declarados en procesos administrativos por parte de la Municipalidad siempre inspirado en el fin a la colectividad.

En este trabajo, se pretende enumerar varios de los problemas más graves que se presentan en esta zona, problemas que con el paso del tiempo sólo han tendido a agravarse, el artículo 20 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley Número 6043, dispone que la zona pública estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas. También afirma que las municipalidades respectivas, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Obras Pública y Transporte, deberán dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para garantizar el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de esta zona.

Muy importante es el artículo 23 de la Ley 6043 en lo que respecta al derecho que tienen los ciudadanos de acceder a las playas, ya que le impone al Estado y a las Municipalidades la obligación de *“construir vías, para garantizar el acceso a la zona pública”*. Además, este mismo artículo dispone que *“se declara de interés público toda vía de acceso existente o que se origine en el planeamiento del desarrollo de la zona pública y procederá su expropiación. Pero si se trata de inmuebles que estuvieran con restricciones específicas para vías públicas a favor del Estado o sin inscribir en el Registro Público, bastará que sean declaradas delibetránsito mediante decreto ejecutivo.”* El artículo 53 de la misma ley establece distintas causas por las que las concesiones en la zona restringida pueden ser canceladas por la municipalidad respectiva, por el ICT o el Instituto de Tierras y Colonización, según corresponda. En lo que respecta a esta ponencia es importante la causal de este artículo que dice es si el concesionario impidiere o estorbare el uso general de la zona pública.

El artículo 55 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre dispone que *“extinguida una concesión por motivos imputables al concesionario, las mejoras, edificaciones e instalaciones que hubiere en la parcela quedarán a favor de la municipalidad respectiva, sin que esta deba reconocer suma alguna por aquéllas.”*

Tenemos que entender que estos dos últimos artículos son herramientas muy valiosas que tienen las municipalidades para hacer respetar el uso público de las playas, debido a que si se demuestra que el concesionario impide o estorba el uso general de la zona pública, el municipio no debe reconocer a éste el valor de las edificaciones y mejoras que existieran en la parcela objeto de la concesión.

El artículo 58 de esta ley es muy particular debido a que hace una distinción que me parece antojadiza y que creo que se debería aplicar tanto a las concesiones con fines agropecuarios como a las que tienen fines turísticos y en ese caso priorizar la apertura de caminos.

Desde tiempos remotos la pequeña y mediana empresa ha sido esencial en la transformación, estabilidad y generación de empleo del país.

En Costa Rica se observan fuerzas de cambio significativos que demandan un análisis sobre la situación socioeconómica y la importancia del emprendimiento para el crecimiento de nuestro país.

Encontramos la visión del emprendimiento como un impulso por crear nuevos proyectos y empresas, de manera tal que no se vea como un camino excluyente, reservado solamente para quienes tienen altos niveles educativos y/o económicos, sino más bien como una ruta válida para que cualquier persona pueda generar nuevos ingresos y empleo, ayudando así al crecimiento socioeconómico del país.

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Al ser Costa Rica un país impulsor del progreso y con grandes expectativas de mejora en el desarrollo como lo es la apertura de caminos públicos en la zona marítimo terrestre.

De la noción de vía pública como terreno de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, que conecta con otros sectores poblacionales o carreteras y se sustenta sobre los actos de afectación y entrega efectiva.

Siguiendo los criterios expuestos hicimos ver que la determinación de si una calle o camino son públicos corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes o a la Municipalidad del lugar, de acuerdo con la delimitación de competencias que realiza la Ley General de Camino Públicos (arts. 1º, 2º, 32 y 33), en red vial nacional y cantonal; así como las funciones que tiene la Dirección de Urbanismo del I.N.V. Upara autorizar la apertura de calles y visado de planos en áreas sometidas a control urbanístico.

Pese a que la Ley 6043, sobre la Zona Marítimo Terrestre, y su Reglamento aluden al acceso en varios artículos, circunscritos a la zona pública, el espíritu que la anima es asegurar a la colectividad una zona de libre tránsito que facilite el uso y disfrute públicos de las playas, mar litoral, riscos, esteros y resguarde la seguridad de las personas . El Reglamento recoge con precisión sus principales funciones que es en el ejercicio del derecho al uso público debe tenerse siempre presente el interés general, garantizando en todo momento el acceso a la zona y el libre tránsito en ella de cualquier persona, la práctica de deportes y de actividades para el sano esparcimiento físico y cultural.

En la zona pública es prohibido transitar en vehículos motores, salvo cuando para ello se cuente con el correspondiente permiso municipal dicho permiso que será excepcional, para situaciones aisladas que lo ameriten y con el objeto de circular por tramos distintos a las vías públicas. A estas ha de entenderse referida la circulación de vehículos por "las playas del país", que la Ley de Tránsito sujeta a sus regulaciones. Por su parte, el Estado y las Municipalidades tienen el deber de "construir vías para garantizar el acceso a la zona pública", y a los efectos expropiatorios se declara de interés público toda vía de acceso existente o que se origine en el planeamiento del desarrollo de la zona pública. Tratándose

de inmuebles con restricciones para vías públicas a favor del Estado o sin inscribir en el Registro Público, basta que el Poder Ejecutivo, por decreto, declare los espacios de libre tránsito.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Catastro es claro en expresar no existe ningún tipo de distinción, en el carácter de bien de dominio público que tiene un río navegable, las calles públicas y la zona marítimo terrestre, siendo procedente admitir la zona marítimo terrestre como uno más de los accesos posibles para un predio." Añade que "la condición de bien de dominio público, no se pone en peligro, ni se pierde", por el simple hecho de servir de acceso a un lote.

Las vías públicas, bienes pertenecientes al demanio artificial, están destinadas al libre tráfico o circulación, mientras que la zona marítimo terrestre no. Antes bien expresamente se prohíbe el tránsito vehicular por sitios ajenos a las carreteras o caminos públicos en la zona pública, salvo muy contadas y esporádicas excepciones, por ende este es el mayor problema. El fin con que se afecta al demanio la zona marítimo terrestre no es como ocurre con las vías públicas para el tránsito de vehículos, ni menos para instrumentalizarla al servicio de fincas privadas. Se ve que el Reglamento del Catastro admite el acceso a éstas a través de un río navegable, en circunstancias calificadas, y lo mismo hace, bajo ciertos presupuestos, el Reglamento de Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, con la vía férrea, cuando se construyan calles marginales. Mas debe observarse que se trata de bienes demaniales destinados todos al traslado o transporte público de las personas, lo que no sucede con la zona marítimo terrestre.

A los efectos de interpretar la norma que titula este acápite no cabe la igualación indiscriminada de todos los bienes de dominio público, en virtud de la heterogeneidad que presentan. La propiedad pública no es monolítica, sino que hay una "escala de demanialidad", usando la conocida frase de DUGUIT.

En el caso que se examina, la afectación constituye un límite interpretativo. Por su importancia, conviene detenernos brevemente en este concepto.

La afectación es un mecanismo o técnica (decisión del poder público en sentido material), por cuya virtud un bien, propiedad del Estado o de la Administración, queda directamente vinculado o destinado a una finalidad pública: uso -directo o indirecto-, o servicio públicos. Determina el calificativo demanial del bien y la sujeción a un régimen exorbitante. Este abarca el ejercicio de un cúmulo de potestades públicas conferidas al ente titular para cumplir la función a que se conecta la cosa. La afectación se concreta cuando su fin se realiza en forma real, es decir, efectiva y actual.

De ordinario difiere la autoridad que puede afectar según sea el dominio público natural (necesario) o artificial (accidental). Esta división no significa que puedan existir bienes públicos por naturaleza, categoría objetada por algunos autores. La condición jurídica de los bienes depende exclusivamente del legislador; no existen bienes públicos por razón de su propia naturaleza. Es el Estado quien declara esa condición jurídica. No empece, como queda expuesto, la clasificación es importante, entre otras cosas, por la forma en que se efectúa la afectación de incorporación al dominio público.

Los bienes del dominio público natural existen per se, y son o pueden ser declarados públicos "en bloques" o categorías, en el estado que se hallan. Se trata de una afectación genérica por el poder legislativo o del constituyente. Los bienes del dominio público artificial son

creaciones del poder público, pues requieren construcción estatal. Es por medio de un acto administrativo singular (afectación específica), emanado con arreglo a la ley, que se les destina a una utilidad pública. Esta afectación puede ser expresa, por acto administrativo formal, tácita o implícita, y presunta, por el ordenamiento en algunos supuestos.

La afectación como figura nuclear dentro del dominio público ha sido puesta de manifiesto por la doctrina, sobre todo española, que es unánime en concebirla como el elemento "central" y "unificador" del dominio público. La afectación o destino de los bienes a la función pública o nexo entre la cosa y la función es el fundamento del régimen del dominio público y de las reglas de la inalienabilidad y de la imprescriptibilidad. Se garantiza mediante una serie de instituciones, principios y mecanismos encaminados a perpetuar la existencia del bien y el permanente servicio que presta al interés general. Mientras se mantenga esa calificación jurídica, el bien debe conservarse sin destrucción o cambio de destino.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

- Analizar los Caminos Públicos en la Zona Marítimo Terrestre

Es importante mencionar que este objetivo pretende reflejar qué tan efectivos son los medios de aplicación de esta Ley en vigor de su cumplimiento, para declarar un camino como público por el bien de la colectividad.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Discutir objetivos que regulan esta zona de paso.

- 2) Evaluar la forma y manera de procesos administrativos a nivel municipal.
- 3) Describir y formular posiciones respecto a la distribución de los procesos en las zonas de paso como lo es Catastro.
- 4) Definir y analizar como regular de forma y proponer soluciones.

1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.6.1 ALCANCES

La presente investigación realiza un análisis sobre la eficacia de los objetivos de la Ley Zona Marítimo Terrestre, Ley General de Caminos Públicos en relación con los procesos de inscripción de caminos públicos en Costa Rica. Con la finalidad de intentar lograr una iniciativa que pueda ayudar en el mejoramiento del cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

1.6.1 LIMITACIONES

Cuando se realiza una investigación relacionada con el cumplimiento de normativas, siempre existe cierto grado de silencio en relación con las políticas o directrices que pueden ser contrarias a dichas normas.

- La falta de actualización de los sitios de registro en Costa Rica.
- Falta de interés por parte de las Municipalidades. Concejos Municipales de Distritos, Empresarios a la hora del procedimiento administrativo para declarar un camino como público.
- Poca o nula respuesta de las instituciones que interesan en esta investigación.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 MARCO TEÓRICO

La elaboración del marco teórico nos permite ubicarnos históricamente en los orígenes del proyecto a desarrollar a través de elementos de información existente y relevante al tema que se está sometiendo a análisis, dichos elementos que pueden ser de diversos tipos (teorías, doctrinas, investigaciones, entre otros) permiten fundamentar de manera certera el proyecto en sí formando la columna vertebral del mismo.

Asimismo el marco teórico en sí, permite ubicar no solo el problema per se, sino que además su campo de acción, fortalezas y debilidades, antecedentes y proyecciones a exponer por parte del autor de la obra.

El marco teórico no debe resumirse en la interposición de ideas extraídas de diferentes fuentes como base al trabajo a realizar sino que debe tener una secuencia lógica con el proyecto a desarrollar y llevar consecuentemente el hilo del desenvolvimiento mismo de la tesis, bien lo dice Hernández Sampieri (2015) “Un buen marco teórico no es aquel que contiene muchas páginas, sino que trata con profundidad únicamente los aspectos relacionados con el problema y que vincula de manera lógica y coherente los conceptos y las proposiciones existentes en estudios anteriores” (Hernández, Fernández, Baptista, p. 66. 2015)

El marco o perspectiva teórica orientara el rumbo de las etapas subsecuentes del proceso de investigación de ahí la importancia de fundamentar de manera apropiada esta parte del proyecto.

2.2 ENTORNO SOCIAL Y LEGAL

Basándose en la premisa de que el concepto de entorno nos refiere al ambiente que nos rodea sea este delimitado por una razón geográfica, étnica, social, política y de cualquier índole que involucre el día a día de las personas, es que se debe fundamentar esta sección del proyecto de investigación en dos temas: el entorno social siendo este las condiciones de vida de los costarricenses con referencia al marco de seguridad en que se desarrolla el tema de la tesis y el entorno jurídico refiriéndose a la realidad jurídica imperante tanto a nivel nacional como internacional en el antes, durante y después de la creación de la normativa en estudio.

2.2.1 ENTORNO SOCIAL

El entorno social tal y como debe ser enfocado en desarrollo de cualquier trabajo se refiere al ámbito social en donde se desenvuelven lo habitantes de una región llámese país, ciudad o de cualquier otra índole y que están relaciones por la interacción de sus trabajos o actividades cotidianas. Dentro de la suma de características de un entorno social están los elementos culturales, rasgos profesionales individuales y colectivos, usos y costumbres de la zona que se está estudiando.

En este estudio es necesario conocer un poco del entorno tanto a nivel externo como en el ámbito costarricense con el fin de entender la aplicación de la norma, y las instituciones competentes, con el fin de dar apertura a los caminos públicos de la Zona Marítimo Terrestre.

El campo de investigación en el cual se pretende desarrollar el presente tema, abarca los caminos en la Zona Maritimo Terrestre que le corresponden a la Municipalidad.

Esto genera la posesión irregular y los pocos controles a la hora de abrir un camino en la ZMT, incurriendo en muchos aspectos de ilegalidad, pues alrededor de este instituto se suma el carácter demanial de la ZMT y su importante valor ambiental. siendo este tema actual de gran importancia para todos los ciudadanos en razón de su carácter manifiestamente público, y los problemas que existen ambientales por no tener una adecuada educación sobre cuidar el medio ambiente en el que vivimos.

2.2.2. ENTORNO LEGAL

El entorno legal lo conforman todos aquellos aspectos de carácter jurídico o judicial que regulan el comportamiento de los individuos de una sociedad, involucrando con ello toda la normativa jurídica propia de la materia a regular así como cualquier ley o reglamento conexo que pueda aplicarse de manera supletoria al ilícito cometido.

Se analizará la normativa aplicable a los caminos públicos, primero en forma general, para luego abordar los instrumentos en forma específica, iniciando por la Ley de Caminos, Ley Zona Marítimo Terrestre y culminado con los Reglamentos creados por las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito.

Según el artículo 1° de la Ley General de Caminos número 5060 de 22 de agosto de 1972, y sus reformas, la administración de la red vial cantonal es competencia de las Municipalidades. Establece el numeral citado:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos, según su función -con su correspondiente órgano competente de administración- se clasificarán de la siguiente manera.

2.2.3 RED VIAL CANTONAL

Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial nacional:

- a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.
- b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial nacional.
- c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

Para la reapertura de la vía, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad en caso de calles de su jurisdicción, por sí o a instancia de los funcionarios de caminos o de cualquier persona procederá a levantar una información que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta que el camino estaba abierto al servicio público o de particulares y desde cuándo ha sido estrechada o cerrada e incluirá su informe técnico de la Oficina correspondiente. Oído el infractor y comprobado en la información que el camino fue cerrado o estrechado sin la debida autorización, o que estuvo al servicio público por más de un año, el Ministerio o la Municipalidad ordenará la reapertura en un plazo perentorio no mayor de tres días y en rebeldía del obligado, ejecutará por su cuenta la orden.

Contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la municipalidad, cabrán los recursos administrativos previstos en el ordenamiento. Esta información únicamente regirá para la reapertura de la vía, dada su trascendencia pública; pero, en lo judicial, no tendrá otro valor que el que le concedan los tribunales, de conformidad con sus facultades.

Establece que la competencia para gestionar la reapertura de caminos le corresponde al ente municipal; sin embargo, la norma no distingue si se es el concejo municipal o el alcalde el encargado de realizar el procedimiento ordenado por dicho artículo.

Pese a lo anterior, a partir del análisis de las competencias que le asigna el Código Municipal al concejo municipal y al alcalde en sus artículos 16 y 17, respectivamente, esta Procuraduría ha indicado:

A partir de ello, y siendo el Alcalde el administrador general del Municipio (artículo 17 inciso a), correspondería a él también la vigilancia en la administración de la red vial cantonal. En consecuencia, el trámite del procedimiento de reapertura de caminos es una competencia del Alcalde Municipal” Dictamen C-288-2009 del 19 de octubre de 2018.

En consecuencia, y de conformidad con lo que ya ha dicho este órgano consultivo, corresponde al alcalde dictar el acto inicial y el acto final del procedimiento de reapertura de caminos.

SOBRE LA REAPERTURA DE CAMINOS ENTREGADOS DE HECHO AL PÚBLICO.

El artículo 32 de la Ley General de Caminos Públicos número 5060 del 22 de agosto de 1972, y sus reformas, hace referencia expresa al cierre de caminos o calles entregadas por ley o de hecho al servicio público. Dicho artículo establece:

Artículo 32.-Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o a estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o las disposiciones de esta ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija.

Quien contraviniere lo anterior será juzgado conforme a las leyes penales correspondientes si, según la naturaleza del hecho, se determina la existencia del delito indicado por el artículo 227 del Código Penal o la contravención prevista en el artículo 400 del mismo Código, todo ello sin perjuicio de la reapertura de la vía sin lugar a indemnización alguna por mejoras o construcciones.

Es obligación de los funcionarios de caminos denunciar ante quien corresponda la contravención referida a iniciar las diligencias administrativas que establece el artículo siguiente para la reapertura de la vía. Resaltado no corresponde al original.

Sobre el procedimiento de reapertura de caminos a que se refiere el artículo citado, la Sala Constitucional se ha pronunciado haciendo énfasis en el respeto al debido proceso:

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos y sus reformas, existe un procedimiento que debe seguir la Administración cuando, como en este caso, se acusa el cierre de una vía pública. Al tenor de lo dispuesto en dicho numeral, es necesario incoar un procedimiento administrativo, si bien sumario, previo a ordenar la reapertura. Es preciso que la Administración levante una información y reciba el testimonio de al menos tres testigos que verifique que el camino estaba abierto al servicio público o de particulares y desde cuándo fue cerrado. Asimismo, debe incluirse el informe técnico de la oficina correspondiente. Además, debe oírse al infractor, lo que implica que ha de conferírsele una audiencia, con la antelación suficiente, para que se refiera a los hechos y aporte la prueba correspondiente. De modo que, si con base en los elementos de convicción, y una vez seguido el procedimiento descrito, se determina que la vía fue cerrada en forma ilegal, sin autorización alguna, podrá la Administración ordenar su reapertura en un plazo no mayor de

tres días. Lógicamente, ese procedimiento implica la apertura de un expediente administrativo en el cual consten las actuaciones de la Administración, las declaraciones de los testigos, el informe respectivo y la audiencia conferida al supuesto infractor.” (Sala Constitucional. Sentencias número 3162-96 del 28 de junio de 1996 y número 7053-2005 del 7 de junio del 2016).

Dado que la administración de la red vial cantonal es competencia de las municipalidades es su obligación denunciar ante quien corresponda el cierre parcial o total de los caminos que estén bajo su administración, así como dar inicio al procedimiento administrativo que establece el artículo 33 de la Ley de Caminos para la reapertura de la vía, independientemente de si se trata de un camino establecido por ley o entregado de hecho al uso público.

A partir de lo dispuesto en el citado artículo 33, en el dictamen C- 288-2009 del 19 de octubre de 2009, este órgano consultivo ha señalado los lineamientos a seguir en relación con procedimiento allí establecido.

A partir de la norma y la jurisprudencia citada, podemos establecer como pautas del procedimiento de reapertura de caminos las siguientes

La Municipalidad puede iniciar el procedimiento descrito en el artículo 33 de repetida cita de oficio, por recomendación de un funcionario municipal o denuncia de cualquier particular. En tal caso, debe levantar un expediente administrativo en el que consten las actuaciones que se realicen dentro del procedimiento que inicia.

El objeto de este procedimiento será determinar la vocación del camino, es decir, que el mismo haya estado al servicio público por más de un año; y si ha sido cerrado o estrechado.

Deberá realizarse la imputación de cargos a quien se le atribuya la infracción de cierre o estrechamiento del camino, para que ejerza su derecho de defensa y aporte la prueba que estime necesaria.

Escuchar al menos tres testigos que sean mayores de edad, vecinos de la localidad y de reconocida buena conducta. En sus testimonios, tendrán que referirse a si el camino sobre el que se está discutiendo, estaba al servicio público o destinado al paso de particulares, así como indicar desde cuándo ha sido cerrada o estrechada la vía.

Efectuar un informe técnico, el cual debe ser llevado a cabo por un técnico de la municipalidad. El mismo consiste en un análisis sobre la naturaleza de la vía, según información que conste en el mapa oficial, en la hoja cartográfica, en los planos en poder de la municipalidad, en el archivo de la Dirección General de Obras Públicas o de la Dirección General de Caminos, en el Catastro Nacional, en las bibliotecas públicas, en museos o, en cualquier otro archivo en que se registre la condición "pública" de la vía (artículo 7 de la Ley de Construcciones).

Una vez instruido el procedimiento, deberá procederse a dictar la resolución en la que, de corresponder, se ordenará la reapertura del camino, en un plazo perentorio no mayor de tres días. Si se presenta rebeldía del obligado en cumplir lo ordenado, la municipalidad lo ejecutará por su cuenta.

Para que la resolución quede en firme, la misma debe ser publicada en La Gaceta. Sobre este punto, la Sala Constitucional ha manifestado: la Administración debe resolver lo que corresponda, y publicar en el Diario Oficial esa resolución”. (Sala Constitucional. Sentencia 2005-7053 de las 15:53 horas del 7 de junio del 2005).

De conformidad al segundo párrafo del artículo 33 de cita, contra la resolución municipal caben los recursos administrativos previstos en el ordenamiento. Sobre este último punto, corresponderían los recursos previstos en los artículos 161 y siguientes del Código Municipal.

SOBRE EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS ENTREGADOS DE HECHO AL USO PÚBLICO

En relación con la consulta sobre la utilización de fondos públicos para reparar los caminos entregados de hecho al uso público, es importante determinar a cuál categoría corresponden dichos caminos en relación con la conformación de la red vial cantonal a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Caminos.

Lo anterior ya podría tratarse de caminos vecinales o caminos no clasificados, y la posible utilización de fondos públicos varía según sea caso, en lo que interesa, establece la citada Ley de Caminos en su artículo 1.

Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional,

y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

En el caso los caminos vecinales, el ente municipal podrá disponer dentro de su presupuesto lo necesario para las mejoras como parte de la planificación y administración de la red vial cantonal que le corresponde.

Asimismo, es importante anotar que en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, número 8114, publicada en el Alcance número 53^a, La Gaceta N° 131, del 9 de julio del 2001, y sus reformas, se estableció un porcentaje del Fondo Vial en beneficio de las municipalidades para la atención de la red vial cantonal que opera de manera específica para los supuestos referidos.

Al respecto, el artículo 4 del Reglamento sobre el manejo, normalización y responsabilidad para la inversión pública en la red vial cantonal” número 34624-MOPT del 27 de marzo de 2008, establece:

Artículo 4 Destino de los recursos. El Concejo Municipal, con base en los criterios de asignación de prioridades propuestos por la Junta Vial Cantonal, destinará los recursos provenientes de las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones a que refieren los artículos 10 inciso c) de la Ley N° 6324 y 234 de la Ley N° 9078, exclusivamente para financiar proyectos de seguridad vial y

asimismo los recursos provenientes de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, los destinará exclusivamente a la conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento y rehabilitación; una vez cumplidos los objetivos, en el segundo caso, los sobrantes se usarán para construir obras viales nuevas de la red vial cantonal, que se entenderá como los caminos vecinales, los no clasificados y las calles urbanas, según las bases de datos de la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

En el supuesto de que los caminos entregados de hecho al uso público correspondan a Caminos no clasificados, tales como caminos de herradura, sendas, veredas y trillos, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, el artículo 1 de la Ley de Caminos regula expresamente que los costos de mantenimiento y mejoramiento corresponderán a los usuarios. El artículo 4 citado *supra* sólo permite, en el supuesto contemplado por la norma, destinar fondos públicos para la construcción no el mantenimiento- de caminos cuya descripción corresponda a los no clasificados, lo cual no es contradictorio con lo establecido por el artículo 1 de la Ley de Caminos que se refiere únicamente al mantenimiento y reparación de los caminos no clasificados.

De conformidad con lo expuesto, es criterio de esta Procuraduría General de la República que Corresponde al alcalde dictar el acto inicial y el acto final del procedimiento para la reapertura de caminos. En el caso de caminos entregados de hecho al uso público se debe cumplir con el mismo procedimiento de reapertura que establece el artículo 33 de la Ley de Caminos. Con respecto a reparación de caminos entregados de hecho al uso público, si fueran caminos vecinales, el ente municipal podrá disponer de fondos públicos. En el supuesto de que los caminos entregados de hecho al uso público correspondan a caminos no clasificados,

los costos de mantenimiento y mejoramiento corresponderán a los usuarios. Siempre que se pretende dar apertura a un camino o calle público en un proceso administrativo por parte de la Municipalidad o un Concejo Municipal de Distrito se tiene por obligación que dar parte al MINAE, para que de el aval que no se esta dañando ningun ecosistema.

Tambien se encarga de dar autorización para poder talar los arboles con el fin de abrir el camino, inspirado siempre en el fin colectivo, ya que los beneficiados es la colectividad a continuación se explica de manera general el MINAE.

2.2.4 MINAE

El Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica (MINAE) es el ministerio del gobierno de Costa Rica encargado de emitir políticas ambientales en materia de protección ambiental, manejo y uso sostenible de los recursos naturales y de la promoción del uso de las fuentes de energía renovables para lograr el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en los planes y programas ministeriales y en el Plan Nacional de Desarrollo en el país.

MISIÓN

Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país mediante la promoción del manejo, conservación y desarrollo sostenible de los elementos, bienes, servicios y recursos ambientales y naturales del país, cuya gestión corresponda al MINAE por disposición legal o convenio internacional, garantizando la necesaria y plena armonía entre las actividades de desarrollo nacional, el respeto por la naturaleza y la consolidación jurídica de los derechos ciudadanos en esta materia.

VISIÓN

Consolidarse como un sistema de gestión ambiental que le permita a Costa Rica posicionarse positivamente en materia de competitividad internacional (política, ambiental y comercial), y que fortalecido en su capacidad de gestión pública responda a los requerimientos de manejo, conservación y uso sostenible de los recursos ambientales y naturales, bajo el liderazgo del Ministro Rector del Sector de Ambiente y Energía (MINAE, 2021).

2.2.5 MUNICIPALIDADES

Las municipalidades son el gobierno local de cada cantón. La organización administrativa básica de las corporaciones municipales está integrada por el Concejo Municipal.

El Alcalde y las dependencias encargadas de los servicios y apoyo administrativo. Las municipalidades se distinguen en nuestro medio por ser entidades públicas descentralizadas por territorio. La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón. La población cabecera del cantón es la sede del Gobierno Municipal y tiene título de ciudad. De acuerdo con esto debe entenderse por municipio el conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón y la municipalidad es la persona jurídica estatal que gobierna y administra los intereses y servicios cantonales, para lo cual posee patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar los actos que atañen en esa función y autonomía política, administrativa

FUNCIONES

A las municipalidades les corresponde administrar y suministrar los servicios básicos que requiere la población para desarrollar un modo de vida normal y que tienda al desarrollo y a brindar las posibilidades de realización. Ello incluye servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, recolección y tratamiento de basura, limpieza y mantenimiento de vías y caminos vecinales, además de la administración del desarrollo y ordenamiento urbano. La municipalidad financia su actividad mediante el cobro de tarifas por los servicios que brinda, (citados anteriormente) y por tasas e impuestos como los de patentes, bienes inmuebles y otros creados por leyes especiales.

Algunos de estos ingresos tienen usos específicos determinados en la misma ley de creación, por lo que no pueden ser destinados a ningún otro fin más que al que señala la ley. Además, percibe ingresos por alquileres. También cuenta, en algunas ocasiones, con ingresos extraordinarios como partidas y transferencias de gobierno.

Para cumplir con sus funciones la municipalidad podrá:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acortar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales y proponer los proyectos de tarifas e impuestos municipales.

e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.

f) Concertar con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.

Entraremos de lleno analizar los requisitos dados por ley para una apertura de camino público en la Zona Marítimo Terrestre.

REQUISITOS PARA LA REAPERTUTA DE CAMINO.

1. Denuncia escrita dirigida a la Unidad de Caminos y Puentes en la que se describa la situación que provoca el cierre del camino, la ubicación del camino y la determinación si éste es público, o privado, la identificación de la persona o personas que provocaron el cierre, y las personas y fundos que han sido afectados.

2. Brindar información acerca del Plano Catastrado del o de los inmuebles afectados.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.

1. El Administrado denunciante acudirá a la Unidad de Caminos y Puentes de la Municipalidad o Concejo de Distrito Municipal y presentará la denuncia correspondiente junto con los requisitos.

2. El funcionario encargado de la Unidad de Caminos y Puentes recibirá la denuncia y consignará con el sello de recibido y en los demás documentos que aporte.
3. Mediante un sello especial consignará en los documentos que sea necesario si estos son originales o copias del original.
4. El funcionario a cargo UCP genera el expediente del caso de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Procedimientos Internos.
5. El funcionario a cargo de la UCP realizará una inspección en el lugar de los hechos.
6. Producto de la inspección el funcionario redactará un acta que contendrá lo que consta en la misma.
7. El funcionario de la UCP determinará si efectivamente se dio el cierre del camino, o no.
8. Si no se dio el cierre devolverá el archivo de denuncia.
9. Si se dio el cierre del camino el funcionario de la UCP procederá a redactar la relación de los hechos de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Procedimientos Internos.
10. El funcionario de la UCP comunicará la relación de los hechos al denunciado administrado.
11. El administrado denunciante procederá a contestar la relación de los hechos y ofrecerá la prueba de su defensa.

12. Contestada la relación de los hechos el funcionario de la UCP procederá a señalar hora, y fecha para hacer audiencia según el artículo 33 de la Ley de Caminos.

13. Realizada la audiencia, oídas las partes y sus testigos

el funcionario confirmará si hubo o no, cierre del camino.

14. Si no hubo cierre del camino resolverá a archivar el expediente, y así lo comunicará a las partes.

15. Si hubo cierre del camino emitirá resolución en que ordene la apertura del camino.

16. Notificará esta resolución.

17. La Unidad de Caminos y Puentes ordenará la reapertura.

2.2.6 LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS

Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o a estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o las disposiciones de esta ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija.

Quien contraviniere lo anterior será juzgado conforme a las leyes penales correspondientes si, según la naturaleza del hecho, se determina la existencia del delito indicado por el artículo 227 del Código Penal o la contravención prevista en el artículo 400 del mismo Código, todo ello sin perjuicio de la reapertura de la vía sin lugar a indemnización alguna por mejoras o construcciones.

Es obligación de los funcionarios de caminos denunciar ante quien corresponda la contravención referida a iniciar las diligencias administrativas que establece el artículo siguiente para la reapertura de la vía.

Para la reapertura de la vía, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad en caso de calles de su jurisdicción, por sí o a instancia de los funcionarios de caminos o de cualquier persona procederá a levantar una información que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta que el camino estaba abierto al servicio público o de particulares y desde cuándo ha sido estrechada o cerrada e incluirá su informe técnico de la Oficina correspondiente. Oído el infractor y comprobado en la información que el camino fue cerrado o estrechado sin la debida autorización, o que estuvo al servicio público por más de un año, el Ministerio o la Municipalidad ordenará la reapertura en un plazo perentorio no mayor de tres días y en rebeldía del obligado, ejecutará por su cuenta la orden.

De la resolución que tome el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad cabrá recurso de apelación ante el Juzgado Penal de Hacienda dentro de los tres días siguientes a la publicación de aquella en el Diario Oficial, sin que tal recurso impida la

ejecutoriedad del acto administrativo. Esta información regirá únicamente para la reapertura de la vía, dada su trascendencia pública, pero en lo judicial no tendrá otro valor que el que concedan los Tribunales de conformidad con sus facultades.

Ningún propietario tendrá derecho a cerrar su fundo, por el lado de un camino público, sin previa autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en carreteras y de la Municipalidad en las calles y caminos vecinales, entidades que fijarán la línea correspondiente. De lo contrario, el deslinde no tendrá ningún valor ni efecto legal y el propietario será sancionado por la autoridad de policía de la jurisdicción con una multa de doscientos colones, (¢ 200.00) a quinientos colones (¢ 500.00) y la obligación de hacer la cerca en la línea correspondiente; igual regla se observará cuando el propietario corriere su cerca en perjuicio del camino respectivo; si el propietario fuese sindicado de usurpación por la omisión del requisito apuntado en el párrafo primero, se tendrá el acto como presunción de su culpabilidad.

Tratándose de calzadas, deviene imperante proteger el dominio público. Para reforzar lo expuesto, se permite ahora transcribir, lo acordado en el voto número 382-2006 de catorce horas diez minutos del veinticinco de agosto de dos mil seis, en el cual, se decidió en relación con un extremo similar al sometido a conocimiento de este cuerpo colegiado. Las calles o caminos públicos son bienes de dominio público, por disposición expresa del artículo 5 de la Ley de Construcciones, que dice: "Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles y por lo tanto, no podrá constituirse sobre ellas hipoteca, embargo, uso, usufructo ni servidumbre en beneficio de una persona determinada, en los términos del derecho común. Por su parte, los artículos 2 y 28 de la Ley General de Caminos Públicos No. 5060 del 22 de agosto de

1972, respectivamente indican: "Son propiedad del Estado (sic) todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro. Las Municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción . Queda prohibido al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a las Municipalidades otorgar permisos o derechos de ocupación, disfrute, uso o simple posesión del derecho de vía de los caminos públicos o ejercer actos que impliquen en cualquier forma tenencia de los mismos por parte de las personas. Los que ejercieren tales actos sobre terrenos públicos al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de las Municipalidades serán desalojados administrativamente por estos dentro de los siguientes quince días contados a partir de la prevención escrita que se efectúe al responsable; todo sin perjuicio de la multa aplicable y del resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren causado". La Sala Constitucional ha ratificado repetidas veces, el carácter demanial de las calles públicas: " .Las vías generales de comunicación, sean carreteras nacionales, calles o caminos vecinales, según la clasificación que establece la Ley General de Caminos Públicos, pertenecen al dominio público (artículos 261, 261 y 263 del Código Civil; 4, 5 y 6 de la Ley de Construcciones, 2 y 28 de la Ley General de Caminos Públicos, 44 y 45 de la Ley de Planificación Urbana). El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres; es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial.

Sobre las vías públicas, se dan dos jurisdicciones, la nacional y la municipal, en los términos que se señalan en el artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos y en tratándose de caminos vecinales, la conservación y vigilancia le corresponde al gobierno local. En consecuencia, no existe ninguna duda de la naturaleza demanial de las vías de comunicación. Cabe recalcar , que los bienes demaniales no se desafectan por su no uso, porque no son susceptibles de prescripción negativa ni de ser adquiridos por los particulares a través de la figura de la usucapión, por lo que, para extraerlos de esa condición y ponerlos en el comercio de los hombres, es necesario una ley o bien un acto administrativo expreso fundado en una norma de rango legal establece que los caminos públicos, según su función con su correspondiente órgano competente de administración se clasificarán de la siguiente manera:

2.2.7 RED VIAL NACIONAL

Corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por la vía de acuerdo.

Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos:

- a) Carreteras primarias: red de rutas troncales, para servir a corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.
- b) Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes -no servidas por carreteras primarias- así como otros centros de población o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

c) Carreteras terciarias. Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de la Red vial nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales sólo se permitirá el acceso o la salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. También designará las autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más carriles, con o sin isla central divisoria.

2.2.8 RED VIAL CANTONAL

Corresponde su administración a las Municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos públicos no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial nacional: a) Caminos vecinales: Caminos Públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia. b) Calles locales: vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial nacional. c) Caminos no clasificados: caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas veredas, que proporcionan acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

Debe tenerse en cuenta además, que son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro, y de las

municipalidades las calles de su jurisdicción (artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos). El predio que aquí interesa, no forma parte de la "Red Vial Nacional", por lo que su administración corresponde a la Municipalidad de Cartago, quien resulta competente para disponer su reapertura, a tenor del artículo 33 de la Ley General de Caminos Públicos que además, establece el procedimiento a seguir: Para la reapertura de la vía, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad en caso de calles de su jurisdicción, por sí o a instancia de los funcionarios de caminos o de cualquier persona procederá a levantar una información que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta, que el camino estaba abierto al servicio público o de particulares y desde cuando ha sido estrechada o cerrada e incluirá su informe técnico de la Oficina Correspondiente. Oído el infractor y comprobado en la información que el camino fue cerrado o estrechado sin la debida autorización, o que estuvo al servicio público por más de un año, el Ministerio o la Municipalidad ordenará la reapertura en un plazo perentorio no mayor de tres días y en rebeldía del obligado, ejecutará por su cuenta la orden.

Desde vieja fecha, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se ventilan los casos en que se discute si un camino es privado o público, o si se trata de una servidumbre de paso o de un camino público.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, los bienes de dominio público son aquellos que se encuentran afectos a un uso o servicio público y, por lo tanto, sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho administrativo para su uso y protección. El artículo 261 del Código Civil establece que son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y entregadas al uso público. Todas

los demás bienes serían privados u objeto de propiedad particular- aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, no se diferenciarían de cualquier otra persona.

La doctrina, por su parte, ha calificado a los bienes públicos según el criterio subjetivo de pertenencia, de manera que la titularidad de éstos corresponde a la Administración Pública, y por tanto, se rigen por normas particulares de adquisición, uso, disfrute y enajenación. Asimismo, se distingue entre bienes demaniales y bienes patrimoniales. Respecto de esta distinción, este Órgano Asesor ha señalado:

Desde este punto de vista, y en principio, los bienes públicos se distinguen de los privados por su pertenencia a un ente público. Ahora bien, la doctrina suele dividir a los bienes públicos en bienes de dominio público y bienes patrimoniales, de forma tal que los primeros son aquellos que, perteneciendo a un ente público, están afectos a un uso público o a un servicio público. Los patrimoniales, aunque pertenecen a un ente público, no están afectos a un uso o servicio público

Por lo tanto, bien de dominio público, o bien demanial como también se le designa, es aquel bien público (por pertenecer a un ente público) afecto a un fin de utilidad pública, en razón de lo cual está sometido a un régimen especial administrativo de protección y uso de los bienes De esta forma, tres son las características de los bienes de dominio público:

- 1) su pertenencia a un ente público.
- 2) su afectación a un fin de utilidad pública.

3) su sometimiento a un régimen especial administrativo de protección y uso de los bienes.

La doctrina ha hecho de la afectación a un fin de utilidad pública la principal característica de los bienes demaniales, lo que ha dado lugar a una visión no patrimonialista del dominio público desde la cual todos los bienes cuyo titular sea un ente público, están afectos, en alguna medida, a un fin de interés público. Esto implica algún grado de aplicación de normas de Derecho público a todos los bienes cuyo titular sea un ente público, incluso cuando se trata de bienes patrimoniales del Estado.

Desde la perspectiva anterior, el dominio público refleja un grado tan intenso de afectación a un fin público, que se excluye toda relación de propiedad. De esta forma, cuando se habla de dominio público, se está haciendo referencia a una técnica jurídica que da lugar a un título de intervención administrativa sobre bienes que han de considerarse como res extra commercium, más que un tipo especial de propiedad, y respecto de los cuales el Estado ejerce una especial tutela con base en potestades (y competencias) reguladas por el Derecho público, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines a los cuales están afectos dichos bienes.

El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el

sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, como las vías de la Ciudad Capital, sean calles municipales o nacionales, aceras, parques y demás sitios públicos, los coloca fuera del comercio de los hombres.

A efecto de dar respuesta a la inquietud planteada, sobre la naturaleza de las calles y caminos públicos, le indico que éstos se encuentran regidos por el régimen de derecho público, de manera que cualquier intento ilegítimo de apropiación, sea ocupación, contrato de compraventa, donación o cesión tal y como se mencionó supra- estaría viciado de nulidad absoluta, ya que contravendría el fin público para el cual se encuentra afecto.

En ese sentido, y tomando como base la distinción entre bienes patrimoniales del Estado y bienes de dominio público o bienes demaniales, es claro que los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro son bienes demaniales, cuya administración corresponde al Gobierno Central o a las municipalidades.

Del artículo transcrito se desprende que es deber de las Municipalidades administrar la red vial cantonal, garantizando su sostenibilidad, ejecutando las obras de mantenimiento y actuando en su defensa, por ser un bien demanial sujeto a su administración. Para lo cual deben aplicar los procedimientos previstos por la ley con el fin de evitar detenciones y usos

indebidos por parte de particulares. Precisamente, la ley citada supra prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o edificación frente a las carreteras existentes o en proyecto y los caminos vecinales y calles, sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y de la Municipalidad). Es de hacer notar que la reapertura de un camino cantonal obstruido, por estar ilegalmente ocupado, es un deber de los funcionarios municipales en atención a la naturaleza demanial de los mismos, cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidad penal, administrativa y civil del funcionario o funcionarios obligados a ello, en razón del cargo o puesto que desempeñan.

Por otra parte, el artículo 28 prohíbe tanto a los gobiernos locales como al MOPT otorgar permisos o derechos de ocupación, disfrute, uso o simple posesión del derecho de vía de los caminos públicos o ejercer actos que impliquen en cualquier forma tenencia de los mismos por parte de las personas". En todo caso, los permisos de uso que se otorgan, por ejemplo para el funcionamiento de ventas estacionarias o ambulantes, pueden ser revocados por la Administración unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo requieran.

Es a las Municipalidades, entre otros entes, a las que les corresponde dar permisos de uso a las personas que tengan el deseo de dedicarse al comercio mediante ventas ambulantes o estacionarias en aceras públicas, parques y otros, para ejercerlo, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad comercial que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que

puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentran de por medio intereses superiores, como lo son, el problema del tránsito de vehículos y de peatones, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en los parques y las vías, entre otros, con mayor razón aún, en el caso del recurrente, pues como él mismo lo reconoce carece de permiso. A mayor abundamiento, esta Sala ha reconocido también la facultad con que cuentan las autoridades municipales de retirar de las aceras y vías, los enseres y mercaderías de los vendedores ambulantes o estacionarios que no se encuentren a derecho, en el entendido claro está, de que los mismos les sean devueltos a sus legítimos propietarios una vez concluido el operativo.

Distinta es la situación cuando se presenta un cierre parcial o total de una vía pública. Los artículos 32 y 33 de la Ley número 5060, señalan que para proceder a su reapertura, deberá iniciarse el procedimiento allí fijado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Caminos Públicos, No 5060 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos y sus reformas, existe un procedimiento que debe seguir la Administración cuando, como en este caso, se acusa el cierre de una vía pública. Al tenor de lo dispuesto en dicho numeral, es necesario incoar un procedimiento administrativo, si bien sumario, previo a ordenar la reapertura. Es preciso que la Administración levante una información y reciba el testimonio de al menos tres testigos que verifique que el camino estaba abierto al servicio público o de particulares y desde cuándo fue cerrado. Asimismo, debe incluirse el informe técnico de la oficina correspondiente.

Además, debe oírse al infractor, lo que implica que ha de conferírsele una audiencia, con la antelación suficiente, para que se refiera a los hechos y aporte la prueba correspondiente.

De modo que, si con base en los elementos de convicción, y una vez seguido el procedimiento descrito, se determina que la vía fue cerrada en forma ilegal, sin autorización alguna, podrá la Administración ordenar su reapertura en un plazo no mayor de tres días. Lógicamente, ese procedimiento implica la apertura de un expediente administrativo en el cual consten las actuaciones de la Administración, las declaraciones de los testigos, el informe respectivo y la audiencia conferida al supuesto infractor.

Precisamente, por la naturaleza jurídica de los bienes demaniales, su desafectación requiere de la respectiva aprobación legislativa, según lo dispone el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política. Así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional:

De conformidad con lo anterior, ha de entenderse que aquellos bienes que por voluntad del legislador tienen un destino específico, están sometidos por su vocación y naturaleza a un régimen jurídico especial por razones de interés público, reservándose la Administración su utilización en forma directa para los fines destinados o permitiendo que particulares lo hagan bajo su fiscalización. En caso contrario, si lo que pretende la Administración es cambiar el uso predestinado del bien, deberá ser el mismo legislador entiéndase la Asamblea Legislativa-, el que lo desafecte o varíe su destino.

En cuanto a los bienes demaniales del Estado, es decir, los propiamente públicos, el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política indica que es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa decretar la enajenación de los bienes propios de la Nación, en el sentido

que se explicó antes, y por ello se explica que entre las excepciones a la delegación en comisiones permanentes del conocimiento y aprobación de proyectos de ley, establecidas en el párrafo 3o del artículo 124 de la Constitución, se incluya el ejercicio de las facultades indicadas en el inciso 14) del numeral 121.

Es preciso aclarar que el inciso 14 plantea, no sólo la necesidad de que la afectación de los bienes demaniales a usos públicos sea decretada por la Asamblea Legislativa, como textualmente dice, sino, en virtud del principio de que las cosas se deshacen como se hacen, que su desafectación, cuando ésta sea posible -precisamente para convertirlos en bienes de dominio privado que pueden ser disponibles normalmente- debe ser decretada también por la Asamblea.

Queda claro, entonces, que la desafectación de bienes demaniales debe hacerse por medio de una ley, siendo improcedentes la vía reglamentaria y las resoluciones administrativas o judiciales. Por lo tanto, cuando el bien está destinado a un fin público, la ley no sólo debe autorizar la donación, sino que expresamente debe desafectar el inmueble.

De conformidad con lo anterior, en criterio de esta Órgano Consultivo, el artículo 62 del Código Municipal no es aplicable a los bienes demaniales, sino a los bienes patrimoniales de la Administración. Establece el artículo 62 citado:

Artículo 62: La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este código y la Ley de Contratación Administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías en favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial. Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o el contrato que respalde los intereses municipales.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos del cantón que enfrenten situaciones debidamente comprobadas de desgracia o infortunio. También podrán subvencionar a centros de educación pública, beneficencia o servicio social, que presten servicios al respectivo cantón; además, podrán otorgar becas para estudios a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

Como se ha dicho y lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, los bienes demaniales requieren de una ley para su desafectación, y el numeral citado da a la Municipalidad la potestad de disponer de sus bienes patrimoniales sin necesidad de una ley que la autorice para cada caso, a menos de que se trate de una donación, para lo cual sí sería necesaria la autorización legislativa, según lo dispone el segundo párrafo de dicho numeral, y lo ha señalado este Órgano Asesor, cuando ha dicho que:

Cuando el ente público es una Municipalidad, es necesario que el legislador la autorice para donar a cualquier otro ente, todo lo cual tiende a proteger los bienes públicos cuya titularidad corresponde a la Municipalidad y, en consecuencia, a asegurarse que la disposición esté referida a los fines propios de la Corporación municipal.

Finalmente, corresponde a la Municipalidad consultante, determinar si la calle paralela a la obstruida constituye un camino vecinal, calle local o camino no clasificado, aplicando los criterios señalados en la normativa citada. Sobre este punto, cabe agregar que el MOPT como entidad rectora en el campo de los transportes y el desarrollo de la red de vías públicas, cuenta con una base de datos que registra la extensión de la red vial de cada cantón, el cual puede ser consultado en la Dirección de Planificación Sectorial.

RED VIAL NACIONAL

Corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de acuerdo.

Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos:

- a) Carreteras primarias: Red de rutas troncales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.
- b) Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes -no servidas por carreteras primarias- así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.
- c) Carreteras terciarias: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de la Red vial nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales sólo se permitirá el acceso o la salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. También designará las autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más carriles, con o sin isla central divisoria.

2.3 ZONA MARÍTIMO TERRESTRE.

La zona marítimo terrestre puede definirse como: “El espacio de las costas o fronteras marítimas que baña el mar con su flujo y su reflujo hasta donde sean sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales donde no lo sean. En los ríos se extiende ésta zona hasta donde sean navegables o resulten sensibles las mareas.”

En Costa Rica, la zona marítimo terrestre estaba compuesta de mil seiscientos setenta y dos metros, a partir de la pleamar ordinaria, tanto en el Pacífico como en el Atlántico, hasta que, mediante la ley No. 19 del 12 de noviembre de 1942, se redujo en el Océano Atlántico, a doscientos metros, a partir de la pleamar ordinaria y posteriormente, se redujo también, en el Océano Pacífico a doscientos metros, a partir de la pleamar ordinaria.

Estas dos leyes permitieron una desafectación importante en la zona marítimo terrestre, pues con excepción, de los doscientos metros contados a partir de la pleamar ordinaria, el resto de los mil seiscientos setenta y dos metros, dejaron de ser de dominio público pudiendo ser reducidos a dominio privado. Sin embargo, los terrenos contenidos en los doscientos metros, exceptuados por las dos leyes precitadas, continuaron siendo bienes de dominio público y por tanto, no reducibles a dominio privado.

De acuerdo con la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, artículo 9, esta zona: “es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deja el mar en descubierto en la marea baja.

Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.”

La zona marítimo terrestre esta compuesta por dos secciones la zona pública y la zona restringida, en tal sentido el numeral 11 de la Ley No.6043, establece que la: “Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”

Estas dos zonas se diferencian, entre otros aspectos, por las condiciones mediante las cuales es posible su uso y disfrute, por parte de los particulares. Es así como, de la franja de los doscientos metros, cincuenta pertenecen a la zona pública, en donde es posible el uso y disfrute por parte de los particulares, siempre que no intenten hacer un uso privativo de la misma. Por otra parte, están los ciento cincuenta metros restantes que pertenecen a la zona restringida, en la que se permite cierta y condicionada posesión de los particulares, para usos privativos.

La Sala Constitucional, en este sentido, ha expresado que: “Existe un régimen especial de propiedad del Estado en la llamada zona marítimo terrestre. Esa propiedad es inalienable e imprescriptible, es decir, ningún particular puede adquirir derechos sobre ella, con las salvedades de las situaciones vigentes con anterioridad a la promulgación de la ley. Dentro de ese régimen de propiedad, destaca la división en dos zonas: la pública y la zona restringida. La zona pública está por definición excluida de cualquier tipo de explotación o construcción en manos de particulares, y no puede ser objeto de ocupación en ningún caso, pues está destinada al ‘uso público’, según lo establece claramente el artículo 20 de la ley, exceptuando aquellos terrenos que por su topografía sean inaccesibles. Únicamente se permite el desarrollo de obras mínimas de infraestructura en dicha zona, pero debidamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Turismo y la respectiva municipalidad, atendiendo siempre al uso público al que deben destinarse. El régimen de esta zona es definitivo: no puede construirse absolutamente nada por particulares, y únicamente obras mínimas de infraestructura, debidamente autorizadas por las instituciones señaladas y en el entendido de que se destinarán al uso público... Por su parte, el régimen de la llamada zona restringida, es un poco más libre, sin que ello implique que tal terreno se ‘privatice’, porque sigue siendo propiedad del Estado. Es en esta zona en que se permite la ‘explotación’ siempre restringida y sujeta a los condicionamientos de la ley y a los planes urbanos de la zona, por parte de los particulares, mediante el instituto de la concesión, que serán, en todo caso, para uso y disfrute.

Por mandato de ley, la zona pública, se encuentra destinada al uso público, prohibiéndose cualquier tipo de utilización privativa sobre la misma, no obstante, la normativa que la regula,

establece casos de excepción, donde es posible que la Administración otorgue un derecho a un particular, por medio de la figura de la concesión, para hacer un uso privativo de esta zona, siempre que, se respete su destino al uso público y el derecho de todos los administrados a su uso.

COMPOSICIÓN

El artículo 10 de la ley No. 6043 establece que la zona marítimo terrestre se compone de dos zonas: la Zona Pública y la Zona Restringida, lo que conlleva a que esta franja de doscientos metros se divida en dos sectores, con diferente régimen jurídico.

No obstante, también debe incluirse dentro de la conformación de la zona marítimo terrestre, una tercera zona; la zona urbana, que se encuentra dentro de las excepciones de aplicación de la Ley No.6043, en su ordinal 6, según la cual: las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes.

Esta norma hace una exclusión de todas las ciudades ubicadas dentro de los litorales, haciendo alusión a la legalidad de la pertenencia de las mismas, a los particulares, conformando un alto porcentaje de espacios, pertenecientes al patrimonio privado.

La correcta determinación de las ciudades costeras deviene en primordial, dada su exclusión del patrimonio estatal y por tanto de la administración municipal. En tal sentido, la Procuraduría General de la República, aclaró que las únicas ciudades litorales cabeceras de cantón, que ostentan este rango por declaratoria legal expresa son “ Puntarenas (decreto

legislativo 10 del 17 de setiembre del 1858), Limón (decreto legislativo 59 del 1 de agosto del 1902), Puerto Cortés de Osa (ley 2155 de 13 de setiembre de 1957), Jacó (Garabito; ley 6512 de 25 de setiembre de 1980, artículo 39), Golfito y Quepos (Aguirre); estos dos últimos por ley 3201 de 21 de setiembre de 1963”

2.3.1 LA ZONA PÚBLICA.

Se encuentra conformada, por los primeros cincuenta metros en sectores costeros y todas las rocas y terrenos que sobresalgan en el mar territorial.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley No.6043, es de dominio público y “Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas. Las entidades y autoridades que indica el artículo 18 deberán dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para garantizar el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de esta zona.”

De acuerdo con el numeral 18 de la Ley No. 6043, esta parte de la zona marítimo terrestre puede ser usada por cualquiera, sin otras limitaciones que las impuestas por ley, sin embargo, por regla general, esta área no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título, ni en ningún caso: Salvo las excepciones establecidas por la ley, la zona pública no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella.

Dentro de las excepciones establecidas por los artículos 21 y 22 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, que posibilitan su ocupación: unas son, en cuanto a cierto tipo de costa que no puede ser de uso público, por su especial geografía (desfiladeros o acantilados), otras

por su afectación (parques nacionales), así como, se admiten ciertas construcciones por parte de las autoridades públicas, con el fin de dar una mejor atención al público o por necesidad del Estado (muelles, marinas, ciertos kioscos, entre otros).

El referido artículo 22 de la ley de cita, prevé la utilización de esta zona a través de las obras de infraestructura y construcción que en cada caso aprueben el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y la respectiva municipalidad, atendiendo al uso público a que se destinen, o que se trate del establecimiento y operación de instalaciones turísticas estatales de notoria conveniencia para el país.

En esta zona, al igual que en la zona restringida, es posible que se otorguen permisos de uso, pues si bien se encuentran fuera del comercio, a manera de excepción la ley que regula la materia permite que sobre ellas se otorgue la posibilidad de una utilización diferencial a través de la concesión. En tal caso, deberá asegurarse el libre tránsito de las personas.

El Reglamento a la Ley No.6043 en el ordinal 12, indica que: En los casos de excepción, tales como los señalados en los artículos 18o., 21o. y 22o. de la Ley, cuando las obras ocupen la zona pública, será obligación de quienes las diseñen y ejecuten garantizar el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de las mismas. Las instituciones responsables de extender la autorización velarán por el cumplimiento de este requisito.

Por último, el cardinal 68 de la Ley No. 6043, prevé la utilización de la zona pública por: “Quienes en virtud de concesiones o arrendamientos estén, a la entrada en vigencia de esta ley, en posesión de lotes ubicados total o parcialmente en la zona pública, siempre que sus

contratos hayan sido otorgados legalmente y estén vigentes, continuarán en posesión de sus parcelas mientras permanezcan en ellas, en los términos de sus respectivos contratos y en tanto no se remodelen, destruyan las edificaciones o instalaciones o se cancelen o extingan las concesiones o contratos.”

En este sentido, la Sala Constitucional, indicó que: Existe un régimen especial de propiedad del Estado en la llamada zona marítimo terrestre. Esa propiedad es inalienable e imprescriptible, es decir, ningún particular puede adquirir derechos sobre ella, con las salvedades de las situaciones vigentes con anterioridad a la promulgación de la ley. Dentro de ese régimen de propiedad, destaca la división en dos zonas: la pública y la zona restringida. La zona pública está por definición excluida de cualquier tipo de explotación o construcción en manos de particulares, y no puede ser objeto de ocupación en ningún caso, pues está destinada al ‘uso público’, según lo establece claramente el artículo 20 de la ley, exceptuando aquellos terrenos que por su topografía sean inaccesibles. Únicamente se permite el desarrollo de obras mínimas de infraestructura en dicha zona, pero debidamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Turismo y la respectiva municipalidad, atendiendo siempre al uso público al que deben destinarse. El régimen de esta zona es definitivo: no puede construirse absolutamente nada por particulares, y únicamente obras mínimas de infraestructura, debidamente autorizadas por las instituciones señaladas y en el entendido de que se destinarán al uso público.

Por su parte la Procuraduría General de la República, al referirse a la zona pública, exteriorizó que ésta Es de uso común, para el libre tránsito, la práctica de deportes y actividades de sano

esparcimiento físico y cultural. El respeto a la misma lleva consigo el deber de garantizar en todo momento el acceso a esa zona, sin el cual no podría ejercerse el uso común.

La legislación que regula la zona marítimo terrestre, establece una prohibición para la utilización privada de la zona pública, sin embargo, a manera de excepción, ésta también posibilita al Estado, para otorgar concesiones sobre esta área, siempre que, se asegure el libre tránsito de las personas.

2.3.2 LA ZONA RESTRINGIDA.

Comprende los ciento cincuenta metros posteriores a la zona pública. Esta zona no está destinada al uso común, sino que su uso está restringido a personas físicas o jurídicas determinadas, a las que se les confirió algún derecho sobre ésta, generalmente por medio de la figura de la concesión, y en otros casos a través de la figura del permiso de uso.

Respecto de la zona restringida, la Sala Constitucional, indicó que: lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa. La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.

Es posible que en esta área, las autoridades competentes autoricen la realización de construcciones, conformes con un Plan Regulador. Trátese de concesión o de permiso de uso, el derecho-habiente debe tener presente, que todo cambio de destino del bien, debe ser autorizado previamente por la Administración.

Sobre el particular, la Sala Constitucional, ha dicho que: el régimen de la llamada zona restringida, es un poco más libre, sin que ello implique que tal terreno se "privatice", porque sigue siendo propiedad del Estado. Es en esta zona en que se permite la "explotación" siempre restringida y sujeta a los condicionamientos de la ley y a los planes urbanos de la zona, por parte de los particulares, mediante el instituto de la concesión, que serán, en todo caso, para uso y disfrute (artículos 39 a 43 de la Ley).

DEMANIALIDAD.

Para que un bien sea demanial, se requiere que esté afecto a un destino específico: el uso público, se trata de un bien, que pertenece a la Administración Pública bajo un régimen especial, que es, la zona marítimo terrestre e implica que el Estado no solamente tiene el derecho de propiedad sobre este bien, sino que también el poder de disposición, control y ordenación del mismo.

En cuanto a la zona marítimo terrestre como bien demanial La Sala acoge la tesis de que en efecto, la zona marítimo terrestre es un bien de dominio público, en los términos del artículo 261 del Código Civil. El carácter demanial de la zona marítimo terrestre (o ribera marina como se le denominó antiguamente) se reconoce desde tiempo inmemorial, y el Derecho Romano mismo recoge ese status, como 'res communes' y 'extra commercium'. En nuestro

medio, con toda claridad desde el siglo pasado se ha reconocido el carácter público de esa franja, como una prolongación de la propiedad del Estado en la zona marina adyacente al territorio nacional, en la que ejerce su soberanía. Sería una tarea que excede el propósito de esta resolución señalar los antecedentes normativos que recogen el carácter de cosa pública(para usar los términos del Código Civil) de la zona marítimo terrestre, que no hacen más que plasmar con carácter mandatorio algo que la misma doctrina ha aceptado como un destino natural dadas las particularidades de las playas y costas, otorgándoles a éstas, entonces, un -destino de afectación. Pero de toda suerte, para decidir este aspecto, la Sala acepta la tesis planteada por la Procuraduría General de la República en el sentido de que no es posible tener por violado el artículo 45 Constitucional, ya que para la aprobación de la Ley No. 6043 no era necesaria una votación calificada, toda vez que no se trata de un caso en que se impongan limitaciones a la propiedad privada, porque la misma ley, en el artículo 6 exceptúa su aplicación a las propiedades inscritas con sujeción a la ley, a nombre de particulares y a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes. Se confirma de ese texto, que está excluida su aplicación a la propiedad privada, pues la ley lo que hace es reconocer a las zonas marítimas terrestres su condición de bien de dominio público y regular su administración, protección, uso y aprovechamiento. Tómese en cuenta que cuando en mil novecientos setenta y siete se dictó la ley, regía la Ley No. 4558 de 22 de abril de 1970 (derogada precisamente por la No. 6043), que a su vez reconocía el dominio público de esa zona declarada en leyes anteriores, aunque con una modalidad y regulación un tanto diversas. La tesis tiene confirmación con la circunstancia adicional de que el Estado ha tenido que ir emitiendo legislación bastante profusa en la que exceptúa del dominio público ciertas zonas o partes del litoral, de manera que no se les aplique la legislación general que para ellas regía.

No es atendible, entonces, la premisa de la que parte el accionante, ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio público, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute de la zona marítimo terrestre, por parte de los particulares. Así, quien pretenda, por medios no autorizados, ejercer un uso privativo de esa zona tendrá vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptado también desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que están fuera del comercio. Ese es el alcance de cosa común a que se referían los romanos. Debe hacerse notar, también, que a estas alturas la ley únicamente conceptúa como del dominio público una franja de doscientos metros de los que cincuenta son zona pública, diríase estrictamente pública mientras que los restantes ciento cincuenta pueden denominarse como zona restringida en la que se permite cierta y condicionada posesión por los particulares, lo cual es prueba de una desafectación legal de parte de esa zona ya que, como es sabido, durante muchos años la normativa se aplicó a una franja de una milla, por lo que aún hoy se habla de la milla marítima para referirse a esta normativa. Debe tenerse presente que la Constitución Política, en su artículo 121 inciso 14), aunque utilizando el término sociológico de nación que venía desde la Constitución de 1871, otorga a la Asamblea Legislativa la facultad de afectar bienes del Estado al uso público, de manera que cobija claramente la situación de examen, desde que bajo su amparo se dictó la legislación impugnada, no sólo está última (No. 6043), sino todas las que en el pasado regularon esta materia.

La Constitución Política al referirse al dominio del Estado, lo hace en forma muy genérica, por ejemplo; en el artículo 6 establece, su soberanía completa y exclusiva de las aguas

territoriales, en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, ejerciendo también, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea.

Por otra parte, la Constitución Política en su ordinal 121, inciso 14, señala también que: Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

La Norma Constitucional, no hace referencia específica a la zona marítimo terrestre, sin embargo, le da las potestades necesarias, a la Asamblea Legislativa, para declararla como patrimonio nacional, afectación establecida expresamente en el cardinal 1 de la ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, según la cual: La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley.

La zona marítimo terrestre, forma parte del dominio público del Estado, de manera que tiene todas las características de un bien demanial (régimen de derecho público, imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad). Sin embargo, se reconoce la existencia de porciones de terreno, en los sectores costeros, que se encuentran bajo el dominio privado, y se trata de aquellos que el ordenamiento expresamente ha reconocido como tales.

La Ley No.6043 en el ordinal 6, preceptúa que: Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, ni a las propiedades inscritas con sujeción a la Ley a nombre de particulares, ni aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes.

De acuerdo con este artículo, pueden ser reconocidas como privadas las fincas ubicadas en dicha zona, que hayan sido inscritas con anterioridad a la promulgación de la Ley.

Asimismo, en el numeral 76 del citado cuerpo legal, se admite el dominio privado en los sectores comprendidos entre Chacarita y la desembocadura del Río Barranca.

Además, mediante Ley No.7108 del 11 de noviembre de 1988, se adicionaron tres párrafos al artículo 76, los cuales establecían la posibilidad de titular las fincas poseídas con ciertos requisitos en la isla de Chira. Sin embargo, mediante resolución de la Sala Constitucional No.584-95, esa adición fue declarada inconstitucional.

La demanialidad de la zona marítimo terrestre, es lógica consecuencia de la incorporación, a través de la afectación, de estos bienes a los fines públicos estatales, que los vincula, al cumplimiento del interés público y que obliga al Estado a velar por su conservación y protección.

2.3.3 RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El fundamento constitucional, del dominio del Estado Costarricense, sobre su territorio se encuentra en varios artículos de la Carta Magna.

Según el artículo 5 de la Constitución Política: El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez del 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén de 1 de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá. La Isla del Coco, situada en el océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Como estableció el Lic. Ortiz Martín, durante las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente: los tres elementos constitutivos del Estado son Gobierno, Territorio y Población. Es preciso entonces aclarar cuando se emplea la palabra territorio como elemento del Estado y cuando como territorio. Es decir, cuál es el límite del territorio de Costa Rica, elemento del Estado que no debe confundirse con territorios de Nicaragua y Panamá.

La Constitución, en su ordinal 6, también señala que: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

El texto revela, la certeza que tenían los representantes populares, en cuanto, al deber de conservar y respetar cada uno de los elementos integrantes de Estado Costarricense, dentro

de los cuales, se incluye la potestad de ejercer la soberanía y jurisdicción sobre el territorio nacional, en los términos antes apuntados.

Finalmente, la Carta Magna en el precitado artículo 121 inciso 14, establece la potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa, para enajenar los bienes propios de la Nación a usos públicos. La sujeción de los bienes a usos o servicios públicos o fines determinados que justifiquen su demanialidad, viene dada en virtud de una afectación Constitucional o legal.

Esta afectación, es la vinculación por medio de la cual, un bien se integra al patrimonio del Estado en razón de su destino y por disposición de la ley, podemos concluir que la desafectación de un bien, sólo podría darse por un acto de la Asamblea Legislativa.

El derecho y el deber del Estado, de velar por la conservación y protección del dominio público, es inexcusable, debido a que todas las normas que regulan a la Administración Pública, en su relación con el dominio público, están establecidas en base al interés público.

La Administración es la encargada de proteger el dominio público, en ejercicio del poder de policía, le compete decidir unilateralmente, por sí y ante sí, las modificaciones en la extensión, el modo y la forma de las prestaciones, de igual forma puede, aplicar sanciones.

En este sentido la Sala Constitucional ha señalado que el privilegio que protege la demanialidad, puede y debe ser utilizado por la Administración cuando no existe ninguna duda sobre el carácter público del bien involucrado. Esto significa que ese mecanismo de exclusión, debe ser razonable y proporcionado: razonable en el uso que debe hacer la Administración del él, para que no sea excesivo, arbitrario o que resulte en un instrumento

que ampare el abuso del poder, proporcionando entre los fines que cumple el bien que se pretende sea demanial y los medios utilizados por la Administración para incorporarlo a ese régimen. En otras palabras, en el uso del privilegio de exclusión a favor de la Administración, también está incorporado el principio de la interdicción de la arbitrariedad.

Se puede concluir que, el legislador en cumplimiento de su cometido, de delimitar con certeza, cual es el territorio del Estado Costarricense, sobre el que, ejercerá su soberanía, establece la zona marítimo terrestre como bien demanial, lo cual tiene respaldo constitucional y es coherente con el dominio del Estado sobre el mar territorial. La intención del legislador, fue la de afectar la zona marítimo terrestre a un uso público, con la consecuente regulación, de su administración, protección, uso y aprovechamiento.

2.3.4 LEY NO.6043

En la actualidad, la normativa que rige la materia es la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento. La cual se ocupa de señalar, qué se considera zona marítimo terrestre, sus características, las competencias de las autoridades administrativas sobre ella, excepciones al régimen jurídico aplicable a la misma, y el procedimiento que deben seguir los particulares para obtener concesiones.

La ley No.6043 en su artículo 8, declara de utilidad pública la zona marítimo terrestre con el fin de que los lotes, parcelas o mejoras ubicados en ella, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional por medio de expropiación. Además, los terrenos situados en ésta zona no pueden

ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos, ni inscribirlos a su nombre por ningún medio.

Estas dos leyes constituyeron, sin duda, las más importantes desafectaciones operadas en la zona, pues permitieron la adquisición privada de sus terrenos, exceptuando 200 metros a partir de la pleamar ordinaria. A partir de estas dos disposiciones y a excepción de los 200 metros contados a partir de la pleamar ordinaria, el resto de los 1.672 metros dejaron de ser de dominio público desde el momento en que pudieron ser reducidos a dominio privado. Sin embargo, los terrenos contenidos en los 200 metros exceptuados por las dos leyes precitadas, continuaron siendo bienes de dominio público, no reducibles a dominio privado por ser inalienables e imprescriptibles.

Entonces, es correcto sostener que la zona marítimo terrestre quedó, a partir de las leyes mencionadas, con una extensión de 200 metros contados a partir de la pleamar, que es la que actualmente tiene, manteniendo su carácter de bien demanial. Esta medida de 200 metros, junto con el carácter demanial de los terrenos allí comprendidos, se reafirmó en el entonces vigente artículo 7 de la Ley de Tierras y Colonización No. 2825 de 14 de octubre de 1961 y se repitió en la Ley Forestal No. 4465 de 25 de noviembre de 1969 y en la Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre No. 4558 de 22 de abril de 1970. Pero en esta última ley, debido a la intención del legislador de traspasar a la Municipalidades importantes áreas ubicadas dentro de los 200 metros inalienables, con la idea de ir desarrollando zonas turísticas, se llegó a definir como absolutamente inalienables sólo 50 metros, pasándose los restantes 150 bajo administración de dichas municipalidades, cuando así lo definiera el Instituto de Turismo, pero seguirían bajo la administración del entonces

Instituto de Tierras y Colonización aquellas áreas de aptitud agraria y no turística. Los 200 metros señalados es la medida establecida por el artículo 9 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre No. 6043 de 2 de marzo de 1977, actualmente vigente.

De este somero estudio sobre la legislación acerca de la zona marítimo terrestre, es fácil llegar a la conclusión de que la franja de 200 metros a partir de la pleamar ordinaria a lo largo de ambas costas definida como parte de la zona marítimo terrestre por el artículo 9 de la actual Ley sobre la Zona marítimo terrestre, ha sido de dominio público y los terrenos en ella comprendidos, bienes demaniales- desde 1828, por lo menos. Las variaciones que la legislación del siglo pasado y del presente han introducido sobre la materia nunca han desafectado en forma generalizada estos 200 metros, siendo más bien que la legislación anterior a 1942 y 1943, establecía una franja mayor en extensión -la llamada milla marítima pero nunca menor.

La zona marítimo terrestre es y siempre ha sido, se repite, de dominio público. Su actual régimen jurídico es el establecido por la Ley No. 6043 de 2 de marzo de 1977, sus reformas, y su reglamento (Decreto No.7841-P de 16 de diciembre de 1977), siendo esta Ley la primera específica sobre la materia. Le son inherentes las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Ello resulta claro de lo estipulado en su artículo primero, que al efecto dispone:

Artículo 1-. La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos

naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley.

Por ser bienes de dominio público pertenecen al Estado, están sujetos a un régimen jurídico especial y su finalidad destino es el uso y el aprovechamiento común. La inalienabilidad de estos bienes no significa otra cosa que su no pertenencia al comercio de los hombres de manera similar a la figura romanista de los bienes 'extra commercium'. Por lo tanto, dichos bienes no pueden ser enajenados -por ningún medio de Derecho privado ni de Derecho público- siendo consustancial a su naturaleza jurídica su no reducción al dominio privado bajo ninguna forma. De allí que otra de sus características sea su imprescriptibilidad, es decir, la no susceptibilidad de adquirirse mediante el transcurso del tiempo bajo la figura jurídica de la usucapión, pues la posesión ejercida por particulares no genera derecho de propiedad alguno, no importa el tiempo durante el que se haya poseído.

La actual Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre desarrolla la imprescriptibilidad en su artículo 7 al establecer que los terrenos en ella situados no pueden ser objeto de informaciones posesorias, no pudiendo ser apropiados ni legalizados a nombre de particular por ese u otro medio. La regulación que la Ley hace de la Zona marítimo terrestre es, en todo, consecuente con el carácter demanial de los terrenos en ella comprendidos, y es definida por el artículo 9, como la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales del Atlántico y Pacífico de la República, incluyendo, también, los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja, así como las islas, islotes y peñascos marítimos, toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro de mar territorial de la República, con la excepción de la Isla del Coco y otras islas cuyo dominio o administración

se determine en esa ley o en leyes especiales. El artículo 10 divide la Zona marítimo terrestre en dos secciones: la Zona pública y la Zona restringida, siendo que la primera la constituye la faja de 50 metros de ancho a partir de la pleamar ordinaria, así como las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja, los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalen del mar, y los manglares de los litorales continentales e insulares y los esteros (artículo 11); y la segunda la constituye los 150 metros restantes o, en caso de las islas, por los demás terrenos. La ley prohíbe cualquier tipo de ocupación -bajo el título que sea- en la Zona pública, pero permite las concesiones en la Zona restringida, según lo dispuesto en sus artículos 20 y 39, respectivamente, técnica propia de los bienes demaniales que, por lo mismo, no desmerecen su carácter. Dichas concesiones (artículo 41) podrán serlo únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas, en las condiciones y durante el plazo que esa ley determine, regulándose esto último en sus artículos 48, 49 y 50, y lo relativo a su extinción y cancelación en el 51 y 52, respectivamente. En el numeral 56 se estipula la reversión del uso y disfrute plenos a la municipalidad respectiva, una vez extinguida una concesión.

Resulta claro, en consecuencia, que siendo los terrenos y demás formaciones comprendidas en la zona marítimo terrestre de dominio público, se debe descartar la posibilidad legal de su reducción a dominio privado bajo forma alguna; la única manera en que los sujetos privados pueden usar y gozar de dichos terrenos -sin que ello implique su apropiación privada es mediante la concesión que las municipalidades hagan, pero sólo en los 150 metros de la Zona restringida, o bien por inscrito entre 1970 y 1974 de conformidad en el Transitorio III de la Ley No. 4558 de 1970.

Dentro de las normas especiales que regulan ciertos sectores o tipos de proyectos, en la zona marítimo terrestre, encontramos la Ley No.6370, del 13 de septiembre de 1979, que establece un régimen de administración diferente para el sector conocido como Bahía Culebra (Golfo de Papagayo) y la Ley No.7744 del 19 de diciembre de 1997, relativa a la Concesión y Operación de las Marinas Turísticas.

En la propia Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, se establecen una serie de excepciones a su aplicación:

- Fincas ubicadas en zona marítimo terrestre inscritas como propiedad privada en el Registro Público con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley No.6043 (artículo 6 de Ley No. 6043).
- Áreas de zona marítimo terrestre ubicadas en las ciudades situadas en los litorales (artículo 6 de Ley No. 6043).
- Zonas portuarias de Cieneguita en Limón, que se encuentran en administración de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (artículo 75 de Ley No.6043 y Ley No.5337 del 27 de agosto de 1973).
- Zona del Estero de Puntarenas (Chacarita a la Desembocadura del Río Barranca), terrenos que pueden ser vendidos a sus ocupantes por la Municipalidad de Puntarenas (artículos 76 y 77 de la Ley No. 6043).
- Isla de San Lucas, que queda administrada por la Municipalidad de Puntarenas directamente (artículo 78 de la Ley No. 6043).
- Zona de Mata de Limón, donde se encuentra el Puerto de Caldera (artículo 79 de la Ley No. 6043 y Ley número 5582).

- Isla del Coco, que quedó en administración directa del Estado Costarricense, por medio del entonces denominado Ministerio de Ambiente y Energía (artículo 9 de la Ley No.6043).

Son muchas las excepciones establecidas por la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, lo que aunado a cierto tipo de regulaciones especiales dispuestas para los ocupantes de la zona con anterioridad a la vigencia de la ley, y a los contratos de arrendamiento o concesión existentes en las mismas condiciones, provoca que, exista diversidad de situaciones jurídicas. Por ejemplo, el artículo 70 de la Ley No.6043, establece que los pobladores de la zona marítimo terrestre, costarricense por nacimiento, con más de diez años de residencia en ella, según información de la autoridad de la Guardia de Asistencia Rural local o certificación del Registro Electoral sobre el domicilio del solicitante, podrán continuar en posesión de sus respectivos lotes siempre que fuere su única propiedad. Sin embargo, deberán sujetarse a la planificación de la zona, a cuyo efecto podrán ser reubicados e indemnizadas sus mejoras de acuerdo con esta ley. En todo caso deberá respetarse la zona pública.

Por otra parte, en el transitorio I de la misma ley, se indica que: las concesiones o contratos de arrendamiento otorgados con fundamento en leyes anteriores, salvo las excepciones aquí establecidas, pasarán a control de las municipalidades respectivas y continuarán en los mismos términos y condiciones en que fueron convenidos, pero a su vencimiento y si fuere acordada su prórroga, se modificarán con arreglo a las normas de esta ley. Lo anterior referido a la zona marítimo terrestre.

En relación con la administración y vigilancia de estos bienes, la Ley No. 6043 preceptúa que, le corresponde al Instituto Costarricense de Turismo la superior y general vigilancia de todo lo referente a esta zona (artículo 2), a las municipalidades les corresponde velar directamente por el cumplimiento de las normas referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales (artículo 3), y a la Procuraduría General de la República ejercer el control jurídico para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley (Artículo 4). Salvo disposición legal en contrario, solamente la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos u otorgar concesiones en las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacentes a los litorales (Artículo 5).

MECANISMOS JURÍDICOS DE AUTORIZACIÓN

Para que el particular pueda detentar, poseer, disfrutar, proteger o, de alguna manera, afectar con actos de naturaleza privada la zona marítimo terrestre, existen varios mecanismos jurídicos de utilización, dentro de ellos, la Concesión, que constituye a su favor un verdadero derecho real administrativo.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 MARCO METODOLOGICO.

Todo trabajo de investigación requiere de una estructura de análisis de los elementos que forman parte de esta investigación que permite dependiendo de la materia y objeto a desarrollar utilizar una serie de herramientas que siguiendo el enfoque a tomar en la investigación podría decirse que es de carácter cuantitativo, cualitativo o mixto. La correcta elección del método a seguir en cualquier trabajo de tesis enrumbará la misma hacia el correcto análisis del origen, tipo de estudio, sujetos a investigar así como las fuentes de investigación, así como los instrumentos o herramientas a utilizar en busca del objetivo planteado al inicio del trabajo.

3.2 ENFOQUE METODOLOGICO MIXTO.

Tomando en cuenta el objeto de investigación así como los sujetos que forman parte de la misma y los elementos a utilizar durante el; proceso es que se hace necesario utilizar el método conocido como mixto ya que el desarrollo de la tesis contiene elementos de tipo cuantitativo y cualitativo en la recopilación, análisis y elaboración final de resultados con base a los datos utilizados.

Imprescindible se hace la definición del enfoque o método mixto para efectos de tener una idea mas clara del enfoque metodológico a seguir, y en este aparte Hernández Sampieri (2016) citando a Hernández, Sampieri y Mendoza (2012) y Chen y Johnson (2016) refiere:

Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y análisis de datos cuantitativos u cualitativos, así como su integración y discusión conjunta

pata realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento de fenómeno bajo estudio. Los métodos de investigación mixta sin la integración sistemática de los métodos cuantitativos y cualitativos en un solo estudio con el fin de obtener una "fotografía" más completa del fenómeno. Estos pueden ser conjuntados de tal manera que las aproximaciones cuantitativa y cualitativa conserven sus estructuras y procedimientos originales (forma pura de los métodos mixtos). Alternativamente, estos métodos pueden ser adaptados, alterados o sintetizados para efectuar la investigación y lidiar con los costos del estudio (forma modificada de los métodos mixtos (Hernández, Fernández, Baptista. P 546. 2016).

Se logra extraer de estas definiciones que el enfoque metodológico mixto es una conjunción de los enfoques cuantitativo y cualitativo, dando una mayor herramienta de análisis e investigación al desarrollador del proyecto, ampliando su espectro de datos y variables a través una mayor gama de observaciones.

Conlleva esto a la necesidad de analizar un poco más profundamente y por separada a las dos corrientes que una vez conjuntadas dan vida al método que será utilizado en este proyecto de investigación, a saber el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo.

3.2.1 ENFOQUE CUANTITATIVO

Para efectos de tener una percepción clara de lo que es un método cuantitativo es necesario mencionar que da este método es a través de la recolección de datos, considerándose esta recolección como una medición de la información recolectada de una manera progresiva y secuencial, así lo define Hernández Sampieri (2016) al referirse sobre el tema

“El enfoque cuantitativo (que representa como dijimos, un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar o eludir” pasos, el orden es riguroso, aunque, desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea, que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos) y se establece una serie de conclusiones respecto de la(s) hipótesis”.(Hernández, Fernández, Baptista. P 4. 2016).

Dentro de esta acertada línea de pensamiento en cuanto al enfoque metodológico mixto es importante definir que como herramienta de medición o instrumento de recolección de datos requiere de dos elementos indispensables los cuales son la validez y la confiabilidad, es decir el instrumento a utilizar en este método debe ser confiable y valido.

Por validez debemos entender al grado en que un instrumento de medición realmente mide la variable que pretende medir, a su vez por confiabilidad podemos definir al grado en que la aplicación repetida de un instrumento de medición, a los mismos individuos u objetos, produzca resultados iguales. Dado esto podemos comprender que el método cuantitativo busca la mayor exactitud posible a través de sus herramientas de medición, tomando en cuenta que si bien no hay medición perfecta su grado de error debe estar dentro de un límite permitido, buscando concretizar a través del análisis de información y recolección de datos numéricos el resultado deseado en la investigación realizada.

3.2.2 ENFOQUE CUALITATIVO.

El enfoque cualitativo a diferencia de su contraparte cuantitativo no fundamenta su desarrollo en la recolección y análisis de datos sino que más bien desarrolla cuestionamientos en cualquier momento del proceso de investigación, no evoluciona a partir de un proceso secuencial sino más bien se adapta a cada estudio en particular.

Dicho de una manera más detallada es importante citar a Hernández (2016) quien definiendo el enfoque metodológico cualitativo refiere:

El enfoque no se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni completamente predeterminados. No se efectúa una medición numérica, por lo que el análisis no es estadístico. La recolección de datos consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes (sus emociones, prioridades, experiencias, significados y otros aspectos subjetivos). También resulta de interés las interacciones entre individuos, grupos y colectividades.

El investigador pregunta cuestiones abiertas, recaba datos expresados a través del lenguaje escrito, verbal y no verbal, así como visual, los cuales describe y analiza y los convierte en temas que vincula y reconoce sus tendencias personales. (Hernández, Fernández, Baptista. P 9. 2016).

Una vez definido el tipo de enfoque metodológico a seguir en la investigación a desarrollar en la tesis y presentados los contenidos de cada uno de ellos, es necesario dirigir el enfoque a los tipos de estudio que se utilizaran para efectos de llevar el proyecto a una correcta conclusión. De acuerdo a los cánones de la investigación metodológica existen tres o cuatro tipos o alcances de investigación que podrían ser utilizados en el proceso, a saber: exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo. Sin embargo no se puede hablar de ellos como excluyentes entre sí, pues pueden ser perfectamente complementadas, ya que tal y como lo menciona Hernández Sampieri.

Los estudios descriptivos por lo general son la base de las investigaciones correlacionales, las cuales a su vez proporcionan información para llevar a cabo estudios explicativos que generan un sentido de entendimiento y son altamente estructurados. Las investigaciones que se realizan en un campo de conocimiento específico pueden incluir diferentes alcances en las distintas etapas de su desarrollo. Es posible que una investigación se inicie como exploratoria, después puede ser descriptiva y correlacional y termine como explicativa” (Hernández, Fernández, Baptista. P 78. 2016).

Definitivamente estamos ante una investigación que por sus elementos, sujetos y objetivo requiere de todos los tipos de estudio mencionados anteriormente y que para efectos de un mayor entendimiento serán explicados a continuación.

3.3 TIPOS DE ESTUDIO

3.3.1 ESTUDIO EXPLORATORIO

En todos aquellos temas de investigación en los cuales exista poco o nada de información o que de alguna manera esta información se encuentra poco delimitada es necesario un trabajo de investigación profundo o exploración, siendo entonces el estudio exploratorio el ideal para este tipo de escenario.

En su libro de Metodología de la Investigación (ed.2015) Hernández Sampieri nos refiere en cuanto a este tema

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tiene muchas dudas o no se ha abordado antes, es decir, cuando la revisión de la literatura que tan solo hay guías no investigadas o ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas, y sobre el valor de este tipo de estudio nos dice este mismo autor..Los estudios explorativos sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, investigar nuevos problemas, identificar conceptos o

variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones o postulados (Hernández, Fernández, Baptista. P 79. 2018).

3.3.2. ESTUDIO DESCRIPTIVO

En el caso del estudio descriptivo tal y como lo menciona su nombre se busca de alguna manera describir la situación o evento en estudio, es decir de alguna manera manejar en detalle, tal y como lo dice Hernández Sampieri (2015) “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, características, perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar como se relacionan estas” y en cuanto a su valor el autor manifiesta “Así como los estudios exploratorios sirven fundamentalmente para descubrir y prefigurar, los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación. En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos visualizar, que se medirá (que conceptos, variables, componentes, entre otros)” (Hernández, Fernández, Baptista. P 80. 2015).

3.3.3. ESTUDIO CORRELACIONAL

El tipo de estudio correlacional pretende a través de sus mecanismos concluir de manera comparativa la relación que exista entre dos o más objetos, eventos o sujetos propios del

estudio a desarrollar, siendo de vital importancia para lograr determinar si el resultado esperado en una situación determinada (en este caso en específico la garantía que pueda ofrecer la Ley o Reglamento con el otorgamiento del Permiso de Uso en la Zona Maritimo Terrestre, en los lugares que no cuenten con un plan regulador.) es el esperado o si por el contrario en caso de no serlo cual o cuales serían los elementos esenciales a modificar para poder lograr ese objetivo. Fundamenta Hernández Sampieri (2015) al referir al uso del estudio correlacional .

La utilidad principal de los estudios correlacionales es saber como se puede comportar un concepto o una variable al conocer el comportamiento de estas variables vinculadas. Es decir, intenta predecir el valor aproximado que tendrá un grupo de individuos o casos en una variable, a partir del valor que poseen en la o las variables relacionadas. La investigación correlacional tiene, en alguna medida, un valor explicativo, aunque parcial, ya que el hecho de saber que dos conceptos o variables se relacionan aporta cierta información explicativa. (Hernández, Fernández, Baptista. P 82-83. 2015).

Sin embargo y tal como lo menciona el autor, se puede caer en un problema de información falsa o espuria, situación que al menos en el campo en que se desarrolla esta investigación seria de carácter de nulidad de lo informado, ya que en el Derecho en específico en el que se habla de derechos humanos, cualquier prueba de carácter espurio (llámese como tal a toda prueba conseguida de manera ilegal o falsa) es causa de invalidez de lo actuado, Si se diera una situación como la planteada anteriormente (lo cual es perfectamente posible pues no

necesariamente habrá homogeneidad en las respuestas a las entrevistas o búsquedas realizadas pues la gama de sujetos tema de esta tesis es amplia y diferente) se podría caer en un resultado tanto parcial como erróneo y es ahí donde se requeriría de una investigación a nivel explicativo para saber por qué y el cómo de la relación de las variables estudiadas.

3.3.4. ESTUDIO EXPLICATIVO

Al igual que de alguna manera todos y cada uno de los tipos de estudio que se han venido analizando representan su contenido a través del nombre, es estudio de tipo explicativo no es la excepción pues más allá de la descripción y cuantificación del fenómeno a estudiar, lo que en realidad busca es la explicación del por que y el como este se da.

Con respecto a este último tipo de estudio a ser aplicado en el presente trabajo de investigación ilustra una vez más Hernández Sampieri al manifestar:

Los estudios explicativos van más allá de los conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por que se relacionan dos o más variables. Las investigaciones explicativas son más estructuradas que los estudios con los demás alcances y, de hecho, implican los propósitos de estos (exploración, descripción y correlación o asociación); además de que proporcionan un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia. (Hernández, Fernández, Baptista. P 83-84. 2016).

En definitiva y una vez analizados todos los tipos de estudios se puede considerar con base al tema y a sus elementos que su análisis contienen componentes de tipo descriptivo, correlacional, explicativo y exploratoria, elementos todos ellos que se complementan de manera adecuada para conseguir el fin deseado en esta tesis.

3.3.5 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Todo proceso de investigación serio requiere además de delimitar los sujetos, objetos y métodos del mismo, un planeamiento o diseño del plan a seguir, definiendo de manera previa los pasos a seguir en la elaboración del mismo. Siguiendo la definición de Hernández Sampieri podemos hablar de que un diseño es "plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación". (Hernández, Fernández, Baptista. p 120. 2015).

Basado en la premisa establecida por el autor (diseño como estrategia para obtener el resultado presupuestado) se considera que la tesis debe desarrollarse bajo el diseño de investigación no experimental, basado en la definición que para tales efectos da Hernández et al. (2015): Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde hacemos variar en forma intencional las variables independientemente para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. En un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se que se observan situación ya existentes, no provocadas

intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables no se puede influir sobre ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos (Hernández, Fernández, Baptista. p 150. 2015).

Definitivamente es menester el utilizar el diseño de investigación no experimental, debido a que no se va a manipular información, sujetos, objetos o eventos, sino que por el contrario y en base a la naturaleza del tipo de investigación que se va a realizar, será más de tipo analítico cuantificable y exploratorio tal y como se ha definido en los apartes anteriores.

3.4 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

Uno de los elementos esenciales en la estructura de tesis a construir son los sujetos, ya que son el eje sobre el cual gira toda la problemática a analizar en este llámense sujetos procesales o sujetos protegidos, asimismo la figura de las fuentes son el origen de información vital para la recopilación de los datos que forman la columna vertebral de todo proyecto de esta naturaleza.

3.4.1 SUJETOS DE INVESTIGACION.

Todo sujeto de investigación es referente para el análisis, la recolección de datos, la aplicación de instrumentos toda vez que fuentes de información directa o indirecta, su contribución es esencial a la hora de compilar los datos requeridos y forman parte crítica en la estrategia de investigación de cualquier tesis.

Es por eso que resulta trascendental la delimitación de los sujetos de investigación en el presente proceso como parte del planeamiento a seguir en el desarrollo del trabajo, en la especie se determinan estos sujetos como se define a continuación:

CUADRO No 1

SUJETOS DE INVESTIGACIÓN

Sujetos	Cantidad
Alcaldes.	2
Intendentes.	2
Sujetos especialistas en la Ley Zona Marítimo Terrestre.	3
Geólogos.	2
Ambientalistas.	2

Fuente: Propia

Los sujetos anteriormente descritos forman parte de un sector o población (entendiéndose población bajo la definición de Hernández et al (2016): "Población o universo Conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones" p.174) específica que contiene elementos en común (todos forman parte de un ordenamiento jurídico) pero a la vez con funciones o roles distintos, situación que permite abarcar toda la gama de información necesaria para efectos de poder completar de manera íntegra el proyecto de investigación presupuestado, siendo de igual importancia el elemento llamado fuentes de investigación el cual se desarrolla a continuación.

3.4.2. FUENTES DE INVESTIGACION

Pensar en un trabajo de investigación en el cual no se mencione o utilicen fuentes es simplemente negar la esencia del proyecto en sí, puesto que la correcta revisión de literatura, la extracción de los datos requeridos para el proyecto de ellos y la diversidad de fuentes literarias como asidero para la construcción de la obra, hacen de ellas un elemento indispensable en la elaboración del trabajo.

Para Hernández et al (2016) dicho trabajo “Consiste en consultar y obtener la bibliografía y otros materiales útiles para los propósitos del estudio, de los cuales se extrae y recopila información relevante y necesaria para el problema de investigación” (p.53).

En la construcción de esta tesis se utilizarán dos tipos elementales de fuentes, a saber fuentes primarias y fuentes secundarias, que serán descritas a continuación:

3.4.2.1 FUENTES PRIMARIAS

Son todas aquellas fuentes de datos de primera mano, cuya información es brindada directamente del origen al autor de la obra a desarrollar, ya sea por medio de una fuente literaria o interpersona.

En el caso específico de la tesis en desarrollo como fuentes primarias las siguientes: libros, revistas jurídicas, documentos oficiales, páginas electrónicas oficiales, tesis, entre otros.

3.4.2.2 FUENTES SECUNDARIAS

Se consideran fuentes secundarias a todas aquellas fuentes resultantes de las primarias, generalmente documentos, resúmenes, apéndices u cualquier otro de esa naturaleza que

deriva de una fuente primaria, razón por la cual no puede ser considerada per se fuente principal o de origen de información.

En el presente trabajo se utilizaran fuentes secundarias como: artículos de periódico, páginas de internet no oficiales, artículos citados por terceras personas diferentes al autor, entre otros.

3.5 CUADRO DE VARIABLES E INDICADORES.

Uno de los puntos de referencia más importantes en la construcción de una tesis son sus variables, puesto que a través de ellas se pueden medir y analizar los aspectos más relevantes del trabajo desarrollado.

De acuerdo a lo expuesto por Hernández et. al (2016) la variable :” Es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse” (p.93).

Cada variable refiere a una persona, objeto, evento o hecho que dentro de la investigación alcanza un valor con respecto a la variable misma.

Cada una de las variables per se conllevan uno o más indicadores que serán los parámetros de referencia de la variable en si para efectos de medir y seleccionar los aspectos fundamentales del objeto en estudio.

3.6 TIPO DE MUESTREO

Tal y como se planteó en los párrafos anteriores, una vez definido la proyección de la investigación es decir, los sujetos, objetos, métodos y alcances del estudio se puede determinar de alguna manera certera el tipo de muestra a utilizar en el proyecto a desarrollar.

Tomando en cuenta que debido al tipo de estudio a realizar con base al objetivo era necesario trabajar con un enfoque mixto, es decir enfoque cualitativo y enfoque cuantitativo, es necesario definir delimitar que tipo de muestra se deberá aplicar para cada uno de estos enfoques.

Ilustra Hernández et al. (2016) al respecto: “Para el proceso cuantitativo la muestra es un subgrupo de la población de interés sobre la cual se recolectaran los datos y tiene que definirse o delimitarse de antemano con precisión, este deberá ser representativo de dicha población” (p.173).

Asimismo con respecto al proceso cualitativo nos refiere en cuanto a la muestra que es “Un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia” (p.394).

Siendo que una vez definidos los conceptos de muestra para ambos enfoques metodológicos cuantitativo y cualitativo, es preciso determinar en concreto el tipo de muestra en específico a utilizar, basados en la premisa de que existen dos tipos de muestra, probabilística y no probabilística.

De acuerdo al concepto de Hernández et al (2010) en cuanto a la muestra no probabilística de que es un “Subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no dependen de la probabilidad sino de las características de la investigación”(p.176), es que escoge como la más adecuada para efectos de aplicación en el presente proyecto de tesis, esto en tanto que

por el tipo de investigación, objetivo y sujetos a estudiar en esta tesis no son algo producto de algo probable sino por el contrario es algo ya previamente.

Aunado a este es necesario la utilización de la muestra del tipo expertos, ya que es precisamente la intervención y aporte de aquellos sujetos expertos o especialistas en la materia la que cuota enriquecedora en la búsqueda de los objetivos planteados al inicio del proyecto de investigación, siendo esta de uso muy frecuente en los estudios cualitativos y cuantitativos precisamente por el aprovechamiento que la misma puede aportar en aras de obtener los datos correctos para la investigación.

Finalmente y para efectos de poder tener un cuadro completo de información en referencia a los objetivos de la investigación se utilizara las muestras de casos-tipo, de también utilización muy usual en los estudios cuantitativos exploratorios así como en los de tipo cualitativo, esto debido a la riqueza, profundidad y calidad de la información obtenida.

3.7 DESCRIPCION DE INSTRUMENTOS

Como elemento primordial en todo proceso de investigación en aras de recolectar la mayor y mejor cantidad de datos posibles se encuentran los instrumentos de medición o recolección de datos, ya que es precisamente a través de estos instrumentos que el autor de la obra puede plantear el tipo de información a utilizar en la investigación en sí. Es por ello que la escogencia del tipo de herramienta o instrumento a utilizar es un paso necesario e importante en todo proyecto de investigación ya que de la correcta escogencia dependerá en mucho el tipo y calidad de información a utilizar en el trabajo.

Para efectos del trabajo de investigación a realizar, se han escogido los siguientes instrumentos a utilizar para la recolección de información: entrevistas, cuestionarios, y análisis de contenido, los cuales serán brevemente explicados a continuación:

3.7.1. ENTREVISTA

Podemos considerar la entrevista como una de las herramientas más directas para obtener información en aras de obtener datos de primera mano, ya que en ella se pueden manejar un sistema de contacto directo con el entrevistado y preguntas directas que brindaran información valiosa y de primera fuente.

Hernández Sampieri et al. (2016) en lo referente a las entrevista desde el enfoque cualitativo nos indica que: “Esta se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)Las entrevistas como herramientas para recolectar datos cualitativos, se emplean cuando el problema de estudio no se puede observar o es muy difícil hacerlo por ética o complejidad..”(p.418)

Asimismo Romeo y Domenech (2012) definen que “La entrevista es un acto de comunicación oral que se establece entre dos o mas personas (el entrevistador y el entrevistado o los entrevistados) con el fin de obtener una información o una opinión, o bien para conocer la personalidad de alguien” (Romeo, A y Domenech L. párr. 1. 2012).

De ambas definiciones se puede concluir que la entrevista es una herramienta de utilización oral y directa en la cual se obtiene la información de primera fuente a través del intercambio

verbal con el o los entrevistados, siendo de esta manera uno de los instrumentos de recolección de datos de primera fuente más confiables y veraces que se pueden utilizar.

Este tipo de herramientas se dividen en estructuradas, semiestructuradas no estructuradas o abiertas, al respecto Hernández et al. (2016) nos ilustra:

En las primeras o entrevistas estructuradas, el entrevistador realiza su labor con base en una guía d preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a esta (el instrumento prescribe que cuestiones se preguntaran y en qué orden). Las entrevistas semiestructuradas, por su parte, se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la liberta de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados (es decir no todas las preguntas están predeterminadas). Las entrevistas abiertas se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla (él o ella es quien maneja el ritmo, la estructura y el contenido)(p.418).

Debido al tipo de sujetos a entrevistar y al objeto tema de las entrevistas, en este proyecto de investigación se utilizara el tipo de entrevista semiestructurada, debido a la flexibilidad que esta da de poder agregar preguntas y temas adicionales a la entrevista dando un mayor rango de recolección de datos según sea la necesidad de los mismos y la orientación de la entrevista.

De acuerdo a lo establecido por Hernández et al. (2010) existen diferentes tipos de preguntas a saber:

1. Preguntas Generales (gran tour). Parten de planteamientos globales (disparadores) para dirigirse al tema que interesa al entrevistador. Son propias de las entrevistas abiertas.
2. Preguntas para ejemplificar. Sirven

como disparadores para exploraciones más profundas, en las cuales se les solicita al entrevistado que proporcione un ejemplo de un evento, un suceso, o una categoría. 3. Preguntas de estructura o estructurales. El entrevistador solicita al entrevistado una lista de conceptos a manera de conjunto o categorías. 4. Preguntas de contraste. Al entrevistado se le cuestiona sobre similitudes y diferencias respecto a símbolos o tópicos y se les pide que clasifique símbolos en categorías (p.419-420)

Al respecto son las preguntas de tipo general las que serán utilizadas en el presente trabajo, debido a que permiten una mayor gama de interrogantes y recolección de información.

3.7.2. CUESTIONARIO.

El tipo de herramienta llamada cuestionario es un poco más rígida que la anterior (la entrevista) en el sentido que esta está previamente establecido y es quien utilizará el cuestionario el que deberá escoger entre una serie de opciones planteadas en el mismo de acuerdo a su valoración personal.

Respecto a esta herramienta Hernández Sampieri et al. (2010) dice: “Tal vez sea el instrumento más utilizado para recolectar datos, consiste en una serie de preguntas respecto a una o más variables a medir”(p.217) Asimismo define el autor los dos tipos de preguntas que se pueden hacer en un cuestionario a saber :”Preguntas cerradas. Son aquellas que contienen opciones de preguntas previamente delimitadas. Son más fáciles de codificar y

analizar. Preguntas abiertas. No delimitan las alternativas de respuesta.. Son útiles cuando hay suficiente información sobre las posibles respuestas de las personas” (217-221).

En este aspecto, es definitivamente el cuestionario de preguntas cerradas el adecuado para este trabajo de investigación, debido a su facilidad para codificarse y a la vez que estando delimitados es mucho más cómodo para el entrevistado el poder responder al mismo.

Inherente a todo cuestionario, son las escalas para medir las actitudes, de las cuales se da preferencia para la elaboración de esta tesis la llamada escala de Likert, esto en concordancia con lo que refiere Hernández et al (2010):

Consiste en un conjunto de ítems presentados en forma de afirmaciones o juicios, ante los cuales se pide la reacción de los participantes. Es decir, se presenta cada afirmación y se solicita al sujeto que externé su reacción eligiendo uno de los cinco puntos o categorías de la escala. A cada punto se le asigna un valor numérico. Así, el participante obtiene una puntuación respecto de la afirmación y al final si puntuación total, siendo las puntuaciones obtenidas en relación con sus afirmaciones.(p.245).

Todo cuestionario deberá tener un formato estructurado para este tipo de instrumento, a saber una portada con el nombre del cuestionario, logotipo de la institución, el propósito del estudio detallado, unas instrucciones iniciales sencillas y claras, cerrando con el agradecimiento, por la participación en la ejecución del mismo.

3.7.3 ANÁLISIS DE CONTENIDO.

Al hablar de análisis de contenido debemos referirnos a aquella herramienta en la cual se muestra la información adquirida a través de fuentes y no de sujetos.

En ese aparte Hernández et al. (2010) nos expone que: “Es una técnica para estudiar cualquier tipo de observación de una manera “objetiva” y sistemática, que cuantifica los mensajes o contenidos en categorías y subcategorías, y los somete a análisis estadístico” (p.260).

Tal y como se había mencionado en párrafos anteriores, uno de los requisitos esenciales de los instrumentos de medición de datos es que sean confiables, válidos y es necesario agregar y objetivos, estos elementos serán descritos a continuación:

3.7.4 CONFIABILIDAD

Elemento esencial en toda herramienta de recolección de datos la confiabilidad debe ser analizada desde un punto de vista objetivo tal y como lo define Hernández et al (2010):” La confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales” (p.200).

Con base a esta premisa podemos decir que la confiabilidad de un instrumento de medición se basa en la estabilidad de sus resultados, es decir que resultan iguales en diferentes aplicaciones a personas u objetos de la misma naturaleza pero en diferente momento, esto para obtener un nivel de veracidad.

Mucho de este resultado está en las manos del autor del trabajo pues este deberá trabajar con objetividad, sin modificar los resultados y con una serie de instrumentos previamente

preparados de manera confiable de tal manera que los resultados a obtener sean totalmente veraces per se y no no carácter erróneo.

3.7.5 VALIDEZ

Otro de los elementos esenciales en un instrumento de medición de datos es la validez definida por Hernández et al (2010) de la siguiente manera: “La validez, en términos generales, se refiere al grado que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir”(p.201).

Siguiendo con el criterio de este autor, la validez puede tener diferentes clases de evidencia a saber: validez de contenido, de criterio y de constructo, siendo necesario realizar una inspección de los contenidos de cada una de acuerdo con Hernández et al (2010):

1. Evidencia relacionada con el contenido. La validez del contenido se refiere al grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide. Es el grado en el que la medición representa el concepto o variable medida.
2. Evidencia relacionada con el criterio. La validez de criterio establece la validez de un instrumento de medición al comparar sus resultados con los de algún criterio externo que pretende medir lo mismo. Si el criterio se fija en el presente de manera paralela, se habla de validez concurrente (los resultados del instrumento se correlacionan con el criterio en el mismo momento o punto de tiempo). Si el criterio se fija en el futuro se habla de validez predictiva. El principio de la validez de criterio es sencillo: si diferentes instrumentos o criterios miden el mismo

concepto o variable; deben arrojar resultados similares. 3. Evidencia relacionada con el constructo. La validez del constructo es probablemente la más importante, sobre todo, desde una perspectiva científica y se refiere a que tan exitosamente un instrumento representa y mide un concepto teórico (Grinnel, Williams y Unrau, 2009) A esta validez le concierne en particular el significado del instrumento, esto es, que está midiendo y como opera para medirlo. Parte del grado en el que las mediciones del concepto proporcionadas por el instrumento se relacionan de manera consistente con otras mediciones de otros conceptos de acuerdo con modelos e hipótesis derivadas teóricamente (que conciernen a los conceptos que se están midiendo) (Carmines y Zeller, 1991) (p.201-203).

Todos estos elementos de validez deben ser tomados en cuenta a la hora de la construcción del trabajo de investigación para efectos de que los instrumentos a utilizar sean válidos y se pueda terminar el trabajo de manera confiable y con los resultados deseados.

3.7.6 OBJETIVIDAD

El elemento objetividad debe ser referido como aquella posibilidad de manejar el instrumento de medición sin que sea alterado o influenciado por parte del investigador hacia el sujeto objeto del instrumento.

Nos dice Hernández Sampieri et al refiriéndose al termino: “La objetividad del instrumento se refiere al grado en que el instrumento de medición es permeable a influencia de los sesgos y tendencias del investigador que lo administra, califica y que además lo interpreta. (p.207).

Es menester para alcanzar ese grado de objetividad el adecuado manejo de los instrumentos de medición de manera imparcial y directa, a la vez que el adecuado conocimiento de los individuos que vayan a aplicar estas herramientas de recolección de datos.

3.7.7 CUADRO DESCRIPTOR DE INSTRUMENTOS

Con el fin de describir de manera clara el origen de los datos recolectados, los elementos utilizados así como la correlación de toda la información recabada, es necesario la elaboración de un cuadro descriptor de instrumentos, en los cuales se detalle las fuentes de información, las características de dicha información y el tipo de herramienta utilizada para tales efectos.

Es por eso que se presenta a continuación el cuadro descriptor de instrumentos a utilizar en este trabajo de investigación:

3.8 TRATAMIENTO DE LA INFORMACION

La forma en que se recopile la información recabada determina en gran parte el entendimiento que se tendrá por parte de cualquier lector del trabajo de investigación, con la ventaja de que en los trabajos de enfoque metodológico mixto por no poseer una estructura rígida permite de alguna manera el manejo de una forma flexible de los datos recabados.

Tal y como se mencionó en su momento, este trabajo de investigación utilizara la recolección de datos a través de entrevistas, cuestionarios y análisis de contenido, al respecto Hernández et al. (2016) afirma:

“Una vez que los datos se han codificado, transferido a una matriz, guardado en un archivo y “limpiado” de errores el investigador procede a analizarlos. En la actualidad, el análisis cuantitativo de los datos que se lleva a cabo por computadora u ordenador. Ya casi nadie lo hace de forma manual ni aplicando formulas, en especial si hay un volumen considerable de datos” (p.278).

En el caso en especie, para efectos de recolectar datos, compilarlos, tabularlos, analizarlos e interpretarlos, se utilizara la herramienta informática de Microsoft Excel de Windows, asi como también la herramienta electrónica de Atlas.ti para la ejecutar cada una de las herramientas recolectadas.

CAPITULO IV

ENTREVISTAS

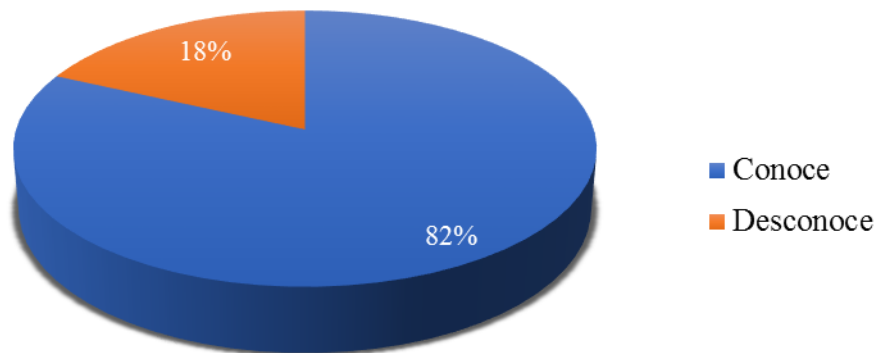
Resultados de las entrevistas.

Pregunta 1

¿Tiene conocimiento sobre la Ley General de Caminos?

El 82% de las personas encuestadas expresaron conocer la Ley de Caminos, el otro 18% negó sobre su conocimiento, cabe destacar que este porcentaje en su totalidad fueron personas pertenecientes al gremio de Abogados.

¿Tiene conocimiento sobre la ley general de caminos?

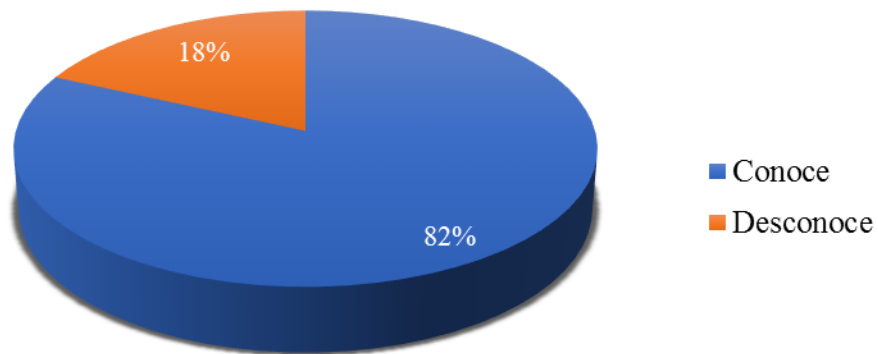


Pregunta 2.

¿Tiene conocimiento de la Ley Zona Marítimo Terrestre?

Concerniente al cuestionamiento sobre el conocimiento de la regulación de la ley 6043, el 82% tiene total conocimiento en la ley, mientras que 18%, desconoce el tema.

**¿Tiene conocimiento de la ley Zona marítimo
Terrestre?**

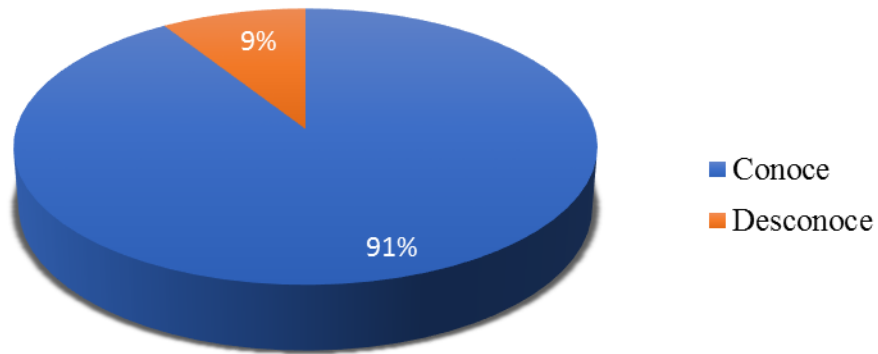


Pregunta 3.

¿Quién es el Organo competente para declarar un Camino Público?

Al momento de cuestionar respecto al conocimiento del órgano competente el 91% expresó que sí sabía del tema, ,mientras un 9% desconoce de forma absoluta el tema.

¿Quién es el órgano competente para declarar un camino público?

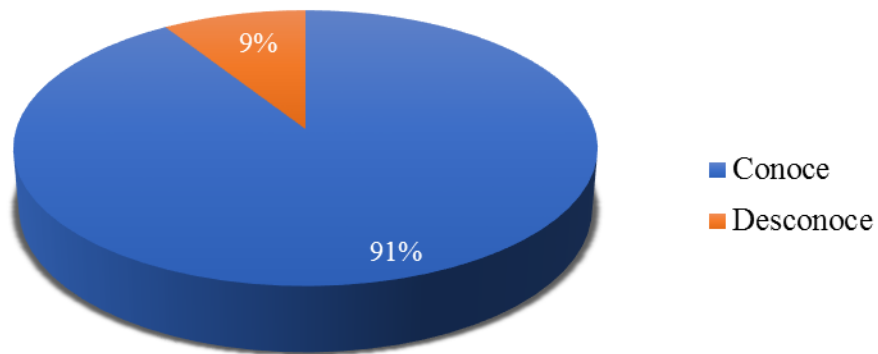


Pregunta 4.

¿ Que se entiende por Camino Público y Camino Vecinal?

El 91%, sí conocen la diferencia, mientras que un 9% desconoce la diferencia, y por el contrario dicen que son sinónimos.

¿Qué se entiende por camino público y camino vecinal?

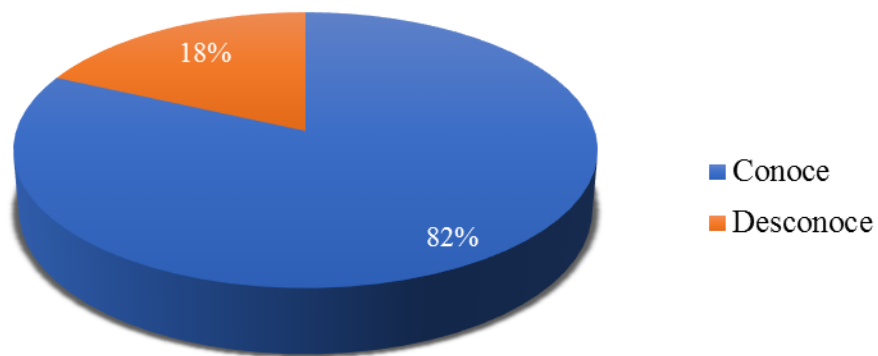


Pregunta 5.

¿ Cual es el procedimiento para la reapertura de un Camino Público?

Un 82% del porcentaje cuestionado menciona sí conocer el procedimiento para la reapertura de camino, sin embargo, el 18% desconoce como se hace.

¿Cuál es el procedimiento para la reapertura de un camino público?

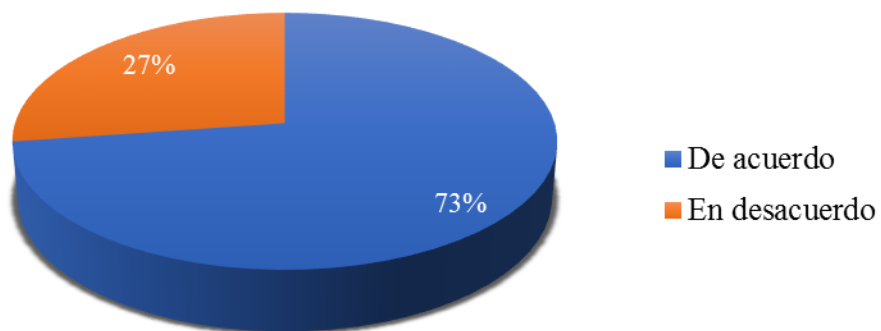


Pregunta 6.

¿ Tiene Conocimiento si es prohibido que transiten vehiculos automotores en la vía pública?

El 27% de los cuestionados indican no conocer si es prohibido que transiten automotores en la zona pública, Pero el otro 73% responde con toda certeza que si es prohibido, ya que solo es permitido para el uso de personas.

**¿Tiene conocimiento si es prohibido transitar
vehículos automotores en la zona publica?**

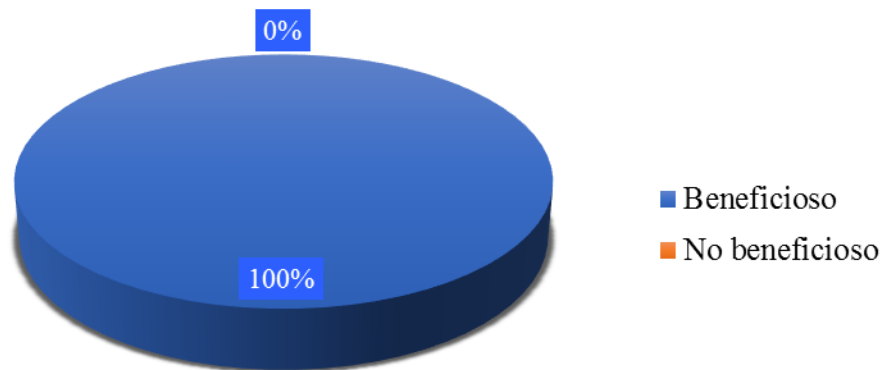


Pregunta 7.

¿ Cual es la diferencia entre zona pública y zona restringida?

El 100% de los cuestionados indican conocer la diferencia, entre las diferentes zonas que existen dentro de la ley 6043.

¿Cuál es la diferencia entre zona publica y zona restringida?



CAPITULO V

CONCLUSIONES

Conclusiones

Al realizar el presente trabajo de investigación se llega a las siguientes conclusiones:

1.-Los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro son bienes de dominio público, y su desafectación requiere de una ley especial que así lo autorice lo anteriormente dicho se encuentra en el artículo 121 inc 14 de la Constitución Política).

2. El artículo 62 de la Ley Número 7794, que es una ley especial, no es aplicable a los bienes de dominio público pertenecientes o administrados por las Municipalidades, como es el caso de las vías públicas. Como se dijo es precedente, en tanto bienes demaniales su desafectación con fines de traspaso, oneroso o gratuito, siempre requiere de una ley que así lo disponga. Recordemos que a las Municipalidades o Concejos Municipales de Distritos le corresponden las vías distritales y Cantonales, lo demás le corresponde al Estado.

3.-En tanto las vías públicas cantonales son bienes demaniales que están bajo administración de las municipalidades, es deber de éstas y sus funcionarios su defensa y protección, lo cual incluye ejercer las acciones administrativas y judiciales para su reivindicación frente a ocupantes ilegales.

Importante saber que para proceder a la desocupación de la vía pública y a su consecuente reapertura, la Municipalidad habrá de recurrir al procedimiento que señalan los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos que en lo que interesa los cuales dicen: Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o estrechar, cercando o edificando,

caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietarios o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o a las disposiciones de esta Ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija.

Para la reapertura de la vía, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad en caso de calles de su jurisdicción, por sí o a instancia de los funcionarios de caminos o de cualquier persona procederá a levantar una información que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta que el camino estaba abierto al público o de particulares y desde cuándo ha sido estrechada o cerrada e incluirá su informe técnico de la Oficina correspondiente. Oído el infractor y comprobado en la información que el camino fue cerrado o estrechado sin la debida autorización, o que estuvo al servicio público por más de un año, el Ministerio o la Municipalidad ordenará la reapertura en un plazo perentorio no mayor de tres días y en rebeldía del obligado, ejecutará por su cuenta la orden.

Téngase en cuenta que, con base en el párrafo tercero del artículo 32 la reapertura de la vía no da lugar a indemnización alguna por mejoras o construcciones, siendo que éstas fueron realizadas a la espalda de la autoridad administradora.

Conjuntamente a las acciones en vía administrativa, debe procederse a la interposición de las correspondientes denuncias penales, con miras a determinar la comisión del delito tipificado en el numeral 227 del Código Penal o la contravención del artículo 404 del mismo cuerpo normativo:

Artículo 277 :Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa: El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.

Artículo 404: Será castigado con tres a treinta días multa: Tirar piedras o sustancias de cualquier clase en la vía pública. El que en cualquier forma arrojar a las vías públicas, edificios, zonas verdes o cualquier otro paraje público, basura, desechos, piedras, materiales, aguas, objetos o sustancias de cualquier clase que puedan causar daño o molestia, aunque no los produzcan.

En cuanto a la obstrucción de la vía pública, el que obstruyere o en cualquier forma dificultare el tránsito en las vías publicas o en sus aceras, con materiales, escombros, o cualesquiera objetos, o las cruzare con vigas, alambres o cosas análogas, sin valerse de los medios que el caso requiera para evitar daño o molestia a los transeúntes, si tales objetos se hubieren puesto sin licencia de la autoridad.

Apertura de pozos o excavaciones, el que sin autorización abriere pozos o hiciere excavaciones en las calles, paseos y demás lugares públicos, o con autorización, sin tomar

las precauciones necesarias para evitar cualquier peligro para las personas o los bienes; y
Infracción a los reglamentos referentes a vías públicas.

4) Al que infringiere las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no tenga señalada sanción más grave.

Valga apuntar que si en algún caso bajo análisis se hubiese extinguido la acción penal, lo anterior no obsta para llevar a cabo las acciones administrativas referidas de desalojo y demolición de lo construido. Al respecto pueden verse los dictámenes C-230-97 de 3 de diciembre de 1997 y C-003 de 8 de enero de 1998. Es de interés consignar que la prohibición para particulares de ocupar sobre vías públicas alcanza también a todo el ancho del derecho de vía.

Para estos supuestos la Municipalidad puede recurrir al trámite expedito del artículo 28 de la Ley No. 5060, para retornar al uso público la franja demanial ilegítimamente detentada, queda terminantemente prohibido al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a las Municipalidades otorgar permisos o derechos de ocupación, disfrute, uso o simple posesión del derecho de vía de los caminos públicos o ejercer actos que impliquen en cualquier forma tenencia de los mismos por parte de las personas. Los que ejercieren tales actos sobre terrenos públicos al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de las Municipalidades serán desalojados administrativamente por éstos dentro de los siguientes quince días contados a partir de la prevención escrita que se efectúe al responsable; todo sin perjuicio de la multa aplicable y del resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Se considera muy necesaria esta disposición que es nueva, para evitar abusos muy frecuentes. Los permisos para ocupar orillas son una (sic) problema constante porque en muchas ocasiones también se construye en las orillas y de hecho queda realizada una enajenación a base de un permiso de ocupación. Aunque el caso pueda estimarse comprendido en las disposiciones generales del artículo 36, es preferible dictar una disposición sobre este problema concreto.

Siempre con relación al artículo 28 de la Ley General de Caminos Públicos vigente, la Sala Constitucional ha avalado el término de quince días en él dispuesto: Por lo que se refiere a la garantía del debido proceso, no advierte esta Sala que se le haya podido violar al recurrente.

Tratándose de bienes de dominio público, el Estado a través de sus órganos puede ejercer la autotutela administrativa, la cual supone el ejercicio de cualesquiera de los medios de ejecución que para tales efectos se le reconoce, ya sea como principio de derecho público, o porque el ordenamiento jurídico de manera expresa se los otorgue, como sucede en nuestro caso con el artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si el acto le fue debidamente notificado, como lo reconoce el propio accionante, confiriéndosele un plazo de quince días para que procediera a demoler la construcción, y si en su contra pudo ejercer los recursos que el ordenamiento jurídico le otorgaba, en cuanto a este extremo procede declarar sin lugar la acción promovida. A lo dicho con anterioridad cabe añadir que según se desprende de la certificación que corre a folio 25 del expediente, el permiso que se le otorgó al accionante fue "frutera" en propiedad privada de Hacienda Paires y no en vía pública, de ahí que tampoco pueda estimarse que la orden dictada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, fuera intempestiva o arbitraria, según los términos del artículo 154

de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 19 y 28 de la Ley General de Caminos Públicos, razón además para declarar sin lugar la acción incoada. (Voto No. 917-93 de 20 de febrero de 1993).

No está de más recalcar que los pobladores pertenecientes a cualquier municipio no sólo les está prohibido apropiarse de alguna manera de las calles o caminos públicos, sino que existe una obligación legal (artículo 75, incisos a) y c), del Código Municipal) de limpiar la vegetación a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de personas, lo mismo que remover de las aceras y vías los objetos abandonados.

La determinación de si una calle o camino es público o privado le corresponde al MOPT o a la Municipalidad del lugar en resumen el artículo 32 de la Ley de Caminos dice en palabras sencillas, nadie tiene derecho a cerrar parcial o totalmente o estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial. Quien contraviniera esta disposición será juzgado conforme a las leyes penales, sin perjuicio de la reapertura de la vía.

El artículo 33 de la misma Ley de Caminos Públicos establece que CALLE es todo camino público incluido dentro del cuadrante de una área urbana; y CAMINO VECINAL aquellos caminos públicos no clasificados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes como calles o carreteras, incluyendo las vías fluviales.

El artículo 20 dispone que los caminos vecinales son propiedad del Estado, cuya construcción queda al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; a las Municipalidades les

corresponde la vigilancia y conservación. A su vez se indica que es de propiedad de dichas Municipalidades las calles de su jurisdicción cuya construcción y mantenimiento quedan a su cargo.

De lo anteriormente expuesto, se considera que la reapertura de una vía, no debe existir al respecto ninguna resolución judicial que ampare a quien ha cerrado el camino; en consecuencia, debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 33 de la citada Ley General de Caminos Públicos, determinando con exactitud si se trata de una calle de jurisdicción de la Municipalidad o de un camino vecinal de propiedad del Estado.

Establecer las políticas, objetivos y procedimientos administrativos, que normen las acciones relacionadas con la administración, vigilancia y protección de las zonas costeras, garantizando los derechos y deberes tanto de los administrados como de la administración municipal y estableciendo el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones o cesiones sobre áreas reguladas de la zona marítimo terrestre y el desalojo de invasiones que se presenten en la zona pública y restringida logrando el cabal cumplimiento de las responsabilidades de tutela y correcto usufructo de la zona marítimo terrestre, estipuladas en la Ley 6043 y su reglamentación.

En la zona pública es prohibido transitar en vehículos motores, salvo cuando para ello se cuente con el correspondiente permiso municipal (art. 9). Permiso que será excepcional, para situaciones aisladas que lo ameriten y con el objeto de circular por tramos distintos a las vías públicas. A estas ha de entenderse referida la circulación de vehículos por las playas del país.

Por su parte, el Estado y las Municipalidades tienen el deber de construir vías para garantizar el acceso a la zona pública, y a los efectos expropiatorios se declara de interés público toda vía de acceso existente o que se origine en el planeamiento del desarrollo de la zona pública. Tratándose de inmuebles con restricciones para vías públicas a favor del Estado o sin inscribir en el Registro Público, basta que el Poder Ejecutivo, por decreto, declare los espacios de libre tránsito.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bibliografía

1 Ley 6043. Ley Zona Marítimo Terrestre.

2 Ley N° 5060 .Ley General de Caminos Públicos. Costa Rica, del 22/08/2016 .

3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N° 77 – 2019, de las catorce horas cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil siete.

4 SALA PRIMERA DE LA CORTE . Resolución N°0119 de las diez horas cincuenta minutos del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

5 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL .Resolución No 0232-F-06, de las catorce horas catorce minutos del diez de marzo de dos mil veinte.

6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N° 2000-291, de doce de abril del año dos mil dieciocho.

7 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, Dictamen N° 339 del 13/12/2018.

8 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Dictamen N° 150 del 30/07/2020.

9 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA .Dictamen N° 007 del 15/01/2018.

7- Código Municipal.

8- Ley General de Administración Pública.

9- Reglamento para el Permiso de Uso del Concejo Municipal Distrito de Paquera.

10- AGUILAR BULGARELLI, Oscar, La Constitución de 1949 (antecedentes y proyecciones), San José: ECR, 1991.

11- ARIAS CASTRO, Tomás Federico, Autonomía y Presupuesto Municipal, hacia una propuesta participativa, Trabajo Monográfico inédito, 2017, Universidad Escuela Libre de Derecho.

12- CHACÓN JINESTA, Oscar, Leyes Municipales, San José: Imprenta Las Américas, 1958.

13- HIDALDO CAUDRA MALESPÍN, Ronald, La Sanción Administrativa, San José Costa

Rica, Editorial Isolma S.A., 2010.

14- JINESTA LOBO, Ernesto, “Administración Pública Municipal (Costa Rica)”, Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 135, 2014.

2 ANEXOS

2.1.1 GUÍA PARA LA ENTREVISTA

1. ¿Tiene Conocimiento sobre la ley general de caminos?
2. ¿Tiene conocimiento de la ley zona marítimo terrestre?
3. ¿Quién es el órgano competente para declarar un camino público?

4. ¿Qué se entiende por camino público y camino vecinal?
5. ¿Cuál es el procedimiento para la reapertura de un camino público?
6. ¿Tiene conocimiento si es prohibido que transiten vehículos automotores en la zona pública?
7. ¿Cuál es la diferencia entre zona pública y zona restringida?

Anexo 1